

195  
reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ACCION Y JURISDICCION PENAL"

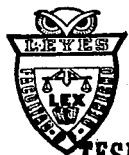
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO LEON PEREZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EXAMENES  
EXAMENES PROFESIONALES  
SEPTIEMBRE DE 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ACCION Y JURISDICCION PENAL.

### I N D I C E

		pags.
INTRODUCCION		i
CAPITULO I	La Acción Penal	1
	a) Definición y Caracteres	4
	b) Antecedentes Históricos	13
	c) Teorías Acerca de la Acción Penal.	19
	d) Preparación del Ejercicio de la Acción Penal.	22
	e) Ejercicio y Organó de la Acción Penal.	31
	f) Extinción y Suspensión de la Acción Penal.	39
CAPITULO II	La Relación Procesal Penal	42
	a) El Objeto del Proceso Penal.	43
	b) La Relación Procesal Penal.	44
	c) Sujetos Procesales y Partes	65
	d) El Juez	70
CAPITULO III	La Jurisdicción Penal	74
	a) Definición y Caracteres	74
	b) Antecedentes Históricos	77
	c) Principios Reguladores de la Jurisdicción Penal	80
	d) Tipos de Jurisdicción Penal	87
	e) Organos Jurisdiccionales	88
CAPITULO IV	Jurisprudencia y Tesis de la H. Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a la Acción y Jurisdicción Penal	90
CONCLUSIONES		105
BIBLIOGRAFIA		

## INTRODUCCION

La acción y la jurisdicción penal son los temas centrales que abordo en esta tesis. El objeto de la misma es presentar una relación basada en la revisión de bibliografía pertinente acerca de estos temas. Considerar las dificultades que se encuentran tanto en la teoría con la formulación y definición del concepto de acción penal, así como en la práctica, con los principios que regulan la jurisdicción penal de acuerdo con lo señalado por los distinguidos autores consultados.

El primer capítulo trata acerca de la acción penal, las dificultades que de acuerdo a los teóricos consultados ha presentado la definición de acción penal, los antecedentes históricos de la misma, las teorías de la acción penal y el ejercicio de la misma.

El segundo capítulo aborda la relación procesal penal, el objeto del proceso penal, los sujetos y las partes dentro de él. El tercer capítulo aborda la jurisdicción penal, los principios reguladores de la jurisdicción penal y los órganos jurisdiccionales.

El cuarto capítulo consigna la jurisprudencia y tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los

**Tribunales Colegiados de Circuito sobre la acción y la jurisdicción penal.**

## CAPITULO I. LA ACCION PENAL

La acción es una categoría esencial del derecho. El estudio del concepto de la acción es un problema complejo que se ha presentado en la elaboración de la doctrina procesal en la teoría general del proceso y que ha reflejado varias posiciones conceptuales como son entre otras, sobre derecho y proceso, sobre las relaciones del sujeto y el ordenamiento jurídico y entre el individuo y el Estado.

Carlos Ramírez Arcila, citando a Víctor Farién Guillén, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, dice que "...la acción se encuentra en una encrucijada primordial en el campo del derecho en el que se dan cita el derecho constitucional, el derecho civil, el penal, el procesal, pero la falta de acuerdo en el método [de conceptualización de la acción] ha provocado que se intente restringir a la acción a un campo sin que refleje los otros, siendo que en realidad es la unidad del campo del derecho."<sup>1</sup> El vocablo acción aparece con un significado diferente en todos los campos del derecho. De acuerdo con el mismo autor, de acción en sentido procesal se puede hablar cuando menos de tres acepciones distintas:

<sup>1</sup> RAMIREZ Arcila, Carlos. Teoría de la Acción, Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia 1969 p.6

1) Como sinónimo de derecho. Acción adopta este sentido cuando se dice que "el actor carece de acción" o cuando se hace valer la *exceptio sine actione* agit es decir, que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

2) Como sinónimo de pretensión. Este es el sentido más usual en que se ocupa el vocablo acción en doctrina y legislación hablándose así de "acción fundada e infundada", "acción civil y acción penal", "acción real y acción personal." En este sentido la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

3) El vocablo acción es usado también como sinónimo de la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. En este sentido se habla de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y, en nombre del cuál, le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esa pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar.

La diversidad de acepciones que presenta el vocablo acción es uno de los mayores problemas que enfrenta la conceptualización de la misma. Y por ende, la separación y debida distinción entre la acción, la demanda, la pretensión

y el derecho depende del debido entendimiento, en su concepción procesal, del concepto de acción en sentido estricto. "Con la acción (actividad procesal), se propone al juez la acción (pretensión), y el dirá si existe la acción (derecho)."<sup>2</sup>

Sin embargo "...en la actualidad, cualquier derecho subjetivo privado desconocido o lesionado, de la clase que sea, se halla protegido por una misma acción judicial para hacerlo efectivo."<sup>3</sup>

**a) Definición y Caracteres.**

Acción se deriva del vocablo latino *agere*, obrar, que en su acepción gramatical significa: "...toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin."<sup>4</sup> Desde un punto de vista jurídico, acción es "...la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho."<sup>5</sup>

Diferentes teóricos y autores de derecho procesal penal, han utilizado las acepciones antes mencionadas para

<sup>2</sup> Ibidem pp. 11-12

<sup>3</sup> ALVAREZ Suárez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955. p.177

<sup>4</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p.36.

<sup>5</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977 p.228



definir el concepto de acción penal. Citaremos algunas definiciones presentadas por algunos autores reconocidos.

Para Giovanni Leone, "...la acción penal en sentido amplio debe definirse como el poder (del Ministerio Público o de sujetos privados) de pedir al juez penal la decisión acerca de una *notitia criminis*, o bien acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas delimitadas providencias dirigidas a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes."<sup>6</sup>

También se considera a la acción penal como "...el poder jurídico de promover la situación jurisdiccional, a fin de que el juzgado pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito."<sup>7</sup>

García Ramírez, citando a Garraud, define la acción penal como "...el recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación de un hecho punible, de la

---

<sup>6</sup> LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963. p. 152

<sup>7</sup> GONZALEZ Bustamante, Op. Cit. p.39

culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley."<sup>8</sup>

La acción penal es un "...conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho a un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso."<sup>9</sup>

González Bustamante, al aludir a Sabatini, manifiesta que la acción penal es "...la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito."<sup>10</sup>

Para Arilla Bas, "...el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto a un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal."<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p.183.

<sup>9</sup> RIVERA Silva, Op. Cit. p.60

<sup>10</sup> GONZALEZ Bustamante, Op. Cit. p.38

<sup>11</sup> ARILLA Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p.29.

La acción penal es definida también como "...la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley."<sup>12</sup>

También se ha dicho que la acción no es sino "...el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, ya sea porque los particulares la promuevan, o porque el Ministerio Público la ejercite."<sup>13</sup>

La acción penal es "...la que ejercita el Ministerio Público en la representación del Estado y cuyo objetivo es obtener que el órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia..."<sup>14</sup>

Según Manzini la acción penal puede definirse desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. Desde un punto

<sup>12</sup> FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.79

<sup>13</sup> FRANCO Villa, José. Op. Cit.p.81.

<sup>14</sup> PALLARES Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. p.5.

de vista subjetivo la acción penal es "...el poder-deber jurídico, que compete al Ministerio Público... de actuar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado derivada de un hecho que la ley prevé como delito." Objetivamente, acción penal es "...el medio con que el órgano ejecutivo constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva."<sup>15</sup>

Para Osorio Nieto, acción penal es "...la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto."<sup>16</sup>

Fenech, al abordar el concepto de acción penal, prefiere hablar de pretensión punitiva y al respecto expresa: "Es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad, fundada en los hechos del proceso, en virtud de la cual se solicita la actuación del titular penal del órgano jurisdiccional, en relación con alguna de las funciones atribuidas a éste, frente a una persona, invocando la conformidad de lo pedido con lo dispuesto en el derecho

<sup>15</sup> MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953. pp.143-144, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Arreyara Redín.

<sup>16</sup> OSORIO Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983, p.106.

objetivo, para lograr la garantía de la observancia de una norma positiva que se afirma infringida en un caso concreto."<sup>17</sup>

Soler, al abordar la figura que venimos aludiendo, depone: "...la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho producido por éste, la amenaza genérica de una pena en relación con un sujeto determinado por medio de la actividad de una serie de órganos, tendiente a producir, en los hechos, la consecuencia amenazada, esto es, la pena".<sup>18</sup>

Borja Osorno, al referirse a la acción escribe: "...definimos la acción como el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de Derecho Penal, independientemente de su resultado."<sup>19</sup>

La acción penal como derecho de persecución "...nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del

---

<sup>17</sup> FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A. México, 1960 p.396.

<sup>18</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tercera Reimpresión, Tomo II, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p.497.

<sup>19</sup> BORJA Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1969. p.105.

derecho en el acto que estima delictuoso y de la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente."<sup>20</sup>

Los diferentes autores citados anteriormente fueron consultados y obtuvimos diferentes definiciones de lo que es la acción penal. Definiciones que por otra parte caen dentro de las acepciones que mencionamos anteriormente, acción como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión, y como sinónimo de la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Es por eso de suma importancia distinguir perfectamente lo que es la acción.

Podemos considerar a la acción como "...el elemento analítico del orden jurídico que funciona como presupuesto necesario de la jurisdicción para descubrir los hechos y las consecuencias que les están imputadas..." y también como "...el poder jurídico de acudir al juez para pedirle que pronuncie una sentencia en que acoja la pretensión en un pronunciamiento que obligue coercitivamente a la parte contraria."<sup>21</sup> Y a la acción penal como "...el vehículo para que se exija, en concreto, la realización de la justicia penal."<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> VELA Treviño, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983. p.106.

<sup>21</sup> RAMIREZ Arcila. Op. Cit. pp.6,46.

<sup>22</sup> GARCIA Ramírez, Sergio, Estudios Penales, México, 1977 p.476

### Características de la Acción Penal.

La acción penal es:

- única e indivisible
- irrevocable
- pública
- intrascendente
- autónoma
- de condena.

La acción penal es única, es indivisible, en atención que sus efectos los produce contra todos aquellos que participaron en la preparación, concepción y ejecución de las conductas delictivas y para los que de alguna forma prestan asistencia, por acuerdo previo o posterior, en la consumación de los delitos.

La acción penal es irrevocable, una vez que se ha iniciado el procedimiento ante el órgano jurisdiccional, éste debe concluir con la resolución correspondiente, ya sea absolviendo o condenando al sujeto presunto culpable. Una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado a desistirse de ella, como si fuera un derecho propio.

La acción penal es pública, en cuanto persigue la aplicación de la norma sustantiva penal frente al infractor o sujeto activo de la conducta delictiva; además porque sirve para la realización del poder punitivo del Estado. Tanto el fin como el objeto de la acción penal son públicos y, por tanto, queda excluida de los ámbitos en los que se agitan únicamente intereses privados. En su carácter de pública la acción penal define intereses sociales y, el Ministerio Público tiene el poder-deber de ejercitarla.

La acción penal es intrascendente, sus efectos deben encaminarse exclusivamente al sujeto o responsables que cometieron la conducta delictiva, y jamás debe pasar a sus familiares o terceras personas ajenas a la comisión del delito. A este respecto, en nuestra legislación, el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

La acción penal es autónoma, en la medida en que la acción penal es independiente de la facultad abstracta que tiene el Estado de castigar, poseedor del *jus puniendi*, así como el deber de sancionar a un infractor en concreto.

La acción penal es de condena, en atención a que se presume que ésta siempre tendrá por objeto la sanción del



sujeto activo del delito como responsable directo de determinados hechos calificados como delito.

**b) Antecedentes Históricos.**

La Acción en el Derecho Romano.

El estudio de la acción se ha venido desarrollando sobre la base del concepto de la acción civil, y su concepto ha variado a partir de la concepción romana de la *actio*. En el derecho romano, para el estudio de la evolución conceptual de la acción, se distinguieron tres épocas a través de las cuáles la acción va tomando sucesivamente un contenido diferente.

1a. Época. De "las acciones de la ley" (*legis actiones*), en esta época imperó el sistema de la recitación oral ante el Magistrado, que consistían en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que los litigantes debían recitar fielmente al Magistrado. "Esta fué la forma más antigua del proceso privado que precedió a cualquier forma escrita del proceso."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> MALDONADO V., Osán, "Ejercicio de la Acción Penal. Estudio Comparado con el Derecho Italiano sobre el Desarrollo y Ejercicio de la Acción Penal" en Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Número 3, 1969, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, p.55

En esta primera época, el "actio" era un acto o conjunto de actos verbales mediante los cuales y delante de la presencia del Magistrado se afirmaba un propio derecho. En un principio la acción se ejecutaba por medio del ejercicio de la fuerza contra el adversario. Procesalmente se refería al rito oral por medio del cual originalmente se hacía valer la propia razón. Aquí, la acción queriendo decir actuar (del latín *agere*) vendría a significar "...la actividad material desplegada para realizar el derecho aún contra la voluntad del obligado."<sup>24</sup>

En el derecho romano, la distinción entre el proceso de interés colectivo público y el proceso de iniciativa del titular del derecho subjetivo (proceso civil) no existía en el derecho clásico "...cuando nacía una controversia entre las partes, venía decidida mediante un proceso y el beneficio de la decisión, sea para el Estado (Penas y Proceso Público), o bien a beneficio del acusador (penas privadas)."<sup>25</sup> La pena se concebía como la acción del ofendido para el resarcimiento del daño (*delictum* e *maleficium*) o como una acción social, delitos públicos (*crimina*) que venía expresada en la forma del proceso privado.

---

<sup>24</sup> Ibidem p.54

<sup>25</sup> Ibidem p.54

2a. Época. De "las fórmulas o del procedimiento formulario." Aquí, el Magistrado redactaba fórmulas que entregaba a los litigantes de acuerdo con la acción que se pretendiera instaurar. Cada fórmula contenía por lo común tres partes , siendo éstas:

- 1) *Demonstratio*, que indicaba de que cosa se trataba, enunciando las causas de la acción;
- 2) La *intentio* que era la parte esencial de la fórmula, contenía la pretensión del demandante y el objeto del pleito;
- 3) La *condemnatio*, que era la parte en la que se daba al juez la facultad de condenar o absolver.

En esta época la acción adquiere mayor flexibilidad y el actor más libertad en el cumplimiento de los actos para realizar el procedimiento formulario, reservándose el nombre de acción a la actividad procesal. Este sistema de fórmulas es la institución más característica y más técnicamente refinada del derecho romano. Aquí se introduce las llamadas *exceptio* que eran cláusulas de excepciones del demandado. Esta etapa es superior a la de las *legis actiones* en tanto que a la acción del actor se podía oponer la excepción del demandado y así se podía restar eficacia a la acción ocasionando una investigación, mientras que durante la *legis actiones* el demandado estaba frente al dilema o de confesar o de rechazar el derecho subjetivo manifestado por el actor.

3a. Época del "procedimiento extraordinario" (Cognitio Extra Ordinem), la cual se caracterizó por la unificación del proceso y la eliminación de las fórmulas y ritos solemnes. En esta época el Estado hace sentir más directamente su presencia en el proceso, y, el juez deja de ser un espectador. Esta última etapa del procedimiento romano finaliza con las publicaciones ordenadas por Justiniano donde aparece la definición de acción como "...acción es el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe."<sup>26</sup>

Este procedimiento extraordinario consistió en un acto administrativo que se desplegaba ante los funcionarios representantes del Emperador, los cuales juzgaban sólo por vía extraordinaria. Este procedimiento que dio más celeridad al proceso y libertad de acción se iniciaba con el acto *persecutio*. El concepto de acción se utiliza como sinónimo de derecho.

Originalmente el vocablo acción, proveniente del término *actio* del derecho romano consistía en el acto cumplido en el juicio, siendo después concebido como el derecho de obtener un juicio cuando era debido y consistía en el poder de hacer valer el derecho a través del proceso.

---

<sup>26</sup> RAMIREZ Arcila. Op. Cit., p.60

En esta época la decisión de la acción fue ejercida por los órganos públicos, ya que anteriormente si era el caso, el mismo demandante del acto autorizado por el Magistrado podía realizar las medidas materiales oportunas para procurarse la satisfacción del derecho. En esta época , al poder de hacer valer el derecho a través del proceso coincidía la sujeción del adversario y lo expresaba con las palabras *actiones teneri*.

El concepto de acción llega al Digesto de Justiniano, el derecho de perseguir, *ius perseguendi*, mediante el proceso lo que es debido y se configuran dos derechos subjetivos que actuaban al mismo tiempo, uno material de la cosa y otro de hacer valer el proceso (derecho subjetivo procesal).

#### La Acción en el Código Civil Francés y en el Derecho Alemán.

El derecho romano tuvo una gran influencia en los códigos napoleónicos del derecho francés el cual recoge las acepciones de acción desarrolladas por aquél. Esta visión es criticada en Alemania por Gustavo Hugo y Federico Carlos de Savigny, que formaron parte de la Escuela Histórica del Derecho, principalmente. Sin embargo, es famosa la polémica sobre la acción entre Bernardo Windscheid y Teodoro Muther, desarrollada entre 1856 y 1857. Windscheid sostuvo la identidad de la *actio* romana con el derecho subjetivo. "Para

él la acción no era un derecho nuevo, sino que era el mismo derecho metafóricamente denominado por los actos que acompañan su modo normal de nacer a la vida."<sup>27</sup> Muther "...llega a construir el derecho de acción como independiente del derecho subjetivo mismo (derecho concreto de acción)"<sup>28</sup>, quién tiene un derecho insatisfecho también tiene el derecho de obtener un sentimiento favorable, esto es, el derecho de acción, independientemente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste, según afirma. Otro autor importante del derecho alemán es Oscar Von Bülow, quien es el creador de los presupuestos procesales, él afirma que la acción como derecho subjetivo anterior al juicio, no existe y que sólo con la demanda judicial nace el derecho de obtener una sentencia justa.

### **c) Teorías de la Acción Penal.**

Las teorías de la acción penal pueden agruparse en las que entienden la acción como un elemento de derecho substancial y aquellas que afirman la autonomía del derecho de acción. Entre las teorías de la acción podemos encontrar:

---

<sup>27</sup> RAMIREZ Arcila, Op.Cit.p.62

<sup>28</sup> Ibidem p.63

a) Teorías de Tradición Civilista. Derivadas de los Romanos que consideran la acción como un elemento de derecho subjetivo, que consiste en el derecho de reaccionar contra la violación de ese derecho subjetivo, teniendo el violador la obligación de hacer cesar la misma. Se presenta también como la petición al órgano judicial por parte del actor, para una decisión destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona. Se considera también, la función de pedir derecho de acción dentro de la facultad concedida al individuo y el deber jurídico de responder y resolver que constituye el ejercicio de la actividad jurídica.

Giovanni Leone<sup>29</sup> al analizar las teorías de la acción entendidas como derecho subjetivo menciona las concepciones de los siguientes autores:

1. La formulación de Guglielmo Sabatini, quien define a la acción penal como "...el poder jurídico de provocar la intervención y la decisión del juez acerca de una imputación de delito, y de todas las situaciones que determinan el proceso...", dicho autor, al afirmar que la acción penal se ejercita frente al juez, a quién se invoca para la prestación de la función jurisdiccional y que tiene el deber de prestarla, cae dentro el campo del derecho subjetivo;

---

<sup>29</sup> LEONE, Giovanni, Op. Cit. pp.120-121

2. Stoppanto, al definir la acción penal como el acto a través del cual se demanda la punición del culpable tiende, según lo menciona Leone, hacia la teoría del derecho subjetivo;

3. Lucchini al definir a la acción como el derecho de proceder judicialmente;

4. De Marsico tiende asimismo al derecho subjetivo, cuando define a la acción penal como el derecho subjetivo de pedir al juez la aplicación de la ley penal para la actuación de su poder-deber de castigar.

5. Guarneri reconoce también la validez de las premisas de la acción como derecho subjetivo al admitir que el Ministerio Público como órgano de la acción penal es el sujeto que lleva adelante el proceso hasta su natural conclusión y pone las condiciones sin las cuales la actividad jurisdiccional no podrá desplegarse;

6. Leone por último menciona a Manzini, como otro autor cuya definición de acción penal cae dentro de las teorías del derecho subjetivo. Manzini reconoce a la acción penal como la actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del juez una decisión en mérito a la ~~pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito.~~



b) Teorías del Derecho Concreto. La teoría en sentido concreto configura a la acción como un derecho que compete a quien tiene la razón contra quien no la tiene.

c) Teorías del Derecho Potestativo. "Derivada de la tradición latina...Chiovenda puso su original teoría de la acción como derecho potestativo. Derecho potestativo... se caracteriza por el hecho de que la relación jurídica constituida por ella no ve en la contraposición del derecho por una parte y el deber por otra, sino una situación configurada así: *poder de influir con la propia manifestación de voluntad sobre la condición jurídica de otro sujeto, sin el concurso de la voluntad de él.*"<sup>30</sup>

El estado de sujeción dado por el efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, caracteriza el derecho potestativo. Chiovenda caracteriza dentro de esta formulación a la acción como: "...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de ley. La acción es un poder que compete frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la acción de la ley. El adversario no está obligado a cosa alguna ante ese poder: está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada-ni para impedir la ni para satisfacerla."<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem p. 115

<sup>31</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, citado en LEONE, Giovanni, op. cit. p.116

d) **La Acción en Sentido Abstracto.** Aquí la acción "...se define como abstracta porque abstrae de la existencia o no de la razón o de la sinrazón de quien acciona... Esta teoría según la formulación de Chiovenda define la acción como un derecho subjetivo público que compete a quienquiera que de buena fe crea tener razón para ser oído en juicio y constreñir al adversario a entrar en él."<sup>32</sup>

**d) Preparación del Ejercicio de la Acción Penal.**

La preparación del ejercicio de la acción se inicia con la denuncia, la acusación o la querrela. El artículo 16 Constitucional señala claramente que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que exista previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue como delito, prohibiéndose así la pesquisa y la aprehensión de las personas si no existe una orden de aprehensión, excepto cuando son sorprendidas en flagrante delito. En los ordenamientos jurídicos modernos existen dos expresiones: *Nemo iudex sine actore*, el proceso no puede iniciarse sin ninguna acusación y, *Nemo damnatur-nisi per legale iudicium* o *nulla poena sine iudicio*, nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo.

---

<sup>32</sup> *Ibidem* p.117

La denuncia "...es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio..." La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido..." La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."<sup>33</sup> En muchas ocasiones, el legislador usa en forma sinónima los términos de querrela y acusación, y de hecho, el artículo 16 Constitucional solo acepta como instituciones que permiten el conocimiento del delito, "...la denuncia, la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación."<sup>34</sup>

En su libro Delitos Especiales Acosta Romero y López Betancourt<sup>35</sup> presentan algunas definiciones de Denuncia y de Querrela. Denuncia según:

<sup>33</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985 p.7

<sup>34</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p.109-110

<sup>35</sup> ACOSTA Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Ed. Porrúa, SA, 1a. edición, México, 1989 p.37

CARNELUCCI: El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal entre la denuncia por una parte y la querrela por otra; por la misma razón que induce a contemplar en la querrela un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza de acto facultativo.

FLORIAN: La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero ante los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.

BRISEÑO SIERRA: Denuncia es una participación de conocimiento.

RODRIGUEZ R.: Denunciar, en general es un noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estime delictuoso, que ha de ser presenciado, conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante.

CLARÍA OLMEDO: Es la transmisión de conocimiento por el cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el ministerio fiscal.

FENECH: Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta.

Concepto de querrela según:

CARNELUTTI: Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado.

FLORIÁN: La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una institución procesal.

MANZINI: El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal.

LEONE: Desde el punto de vista sustancial se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón.

MEZA VELAZQUEZ: La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal,

en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen 'condición de procedibilidad'. Es una institución de excepción, por cuanto que la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente.

En la legislación mexicana el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercitar la acción penal, y la preparación para el ejercicio de la acción conlleva la averiguación previa, que como su nombre lo indica es anterior al ejercicio de la acción penal. La averiguación previa es "...la etapa del procedimiento durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>36</sup>

La preparación de la acción penal se inicia en el momento en que la autoridad investigadora conoce de la comisión de un hecho delictuoso y para iniciar la investigación del mismo, debe cumplir con una serie de requisitos legales o de iniciación como son la presentación de la acusación o denuncia.

"...Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la

<sup>36</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto Op. cit. p.6

comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de la corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia."<sup>37</sup>

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos. Esa atribución se refiere a los momentos preprocesal y el procesal. El momento preprocesal abarca la averiguación previa que se encuentra constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. "...Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas".<sup>38</sup>

La actividad investigadora trae consigo una labor de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quienes hayan participado en él. Es durante esta actividad investigadora

---

<sup>37</sup> Idem p.2

<sup>38</sup> Ibidem p.1

que "...el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley."<sup>39</sup>

El desarrollo de estas averiguaciones está regido por los principios de:

- Requisitos de iniciación. En tanto que debe mediar una denuncia, querrela o acusación para iniciar el proceso investigativo. Es decir, no se deja a la iniciativa del órgano investigador el inicio de la investigación, sino que se necesita la reunión de los requisitos fijados por la ley.

- Oficiosidad. Por este principio, una vez iniciada la investigación, el órgano responsable de la misma se encarga de la búsqueda de pruebas.

- Legalidad. No queda al arbitrio del órgano investigador, la forma de llevar a cabo la acción. Es decir, el órgano investigador se debe sujetar a derecho respetando los derechos del presunto responsable.

#### Resoluciones.

---

<sup>39</sup> RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Primera Edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1986 p.42



De la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite podrán dictar las siguientes resoluciones:<sup>40</sup>

- Ejercicio de la Acción Penal, cuando se integra cuerpo del delito, probable responsabilidad y, se realiza la consignación.

- No ejercicio de la Acción Penal, si se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica, o se ha operado alguna causa extintiva de la acción penal.

- Reserva, cuando existe la imposibilidad de proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito, o bien aún cuando se ha integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a alguna persona.

- Envío al Sector Central, cuando en las diligencias realizadas se observe la existencia de los delitos concentrados.

- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas, cuando los hechos sujetos de la investigación hayan ocurrido en un perímetro distinto al Departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezca la Mesa de Trámite.

<sup>40</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto Op.Cit.p. 21

- Envío por Incompetencia a la Procuraduría General de la República, cuando aparezcan delitos del orden federal.

- Envío por Incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, cuando surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de 18 años y mayor de 6 años de edad.

- Envío por Incompetencia a la Dirección de Consignaciones, cuando los hechos acontecieron en otra entidad federativa.

- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuando en una Averiguación Previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención de los indiciados.

La averiguación previa constituye el presupuesto forzoso y necesario de la acción penal, ya que es preciso cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo, iniciándose así la preparación del ejercicio de la acción penal. Una vez agotada la averiguación y habiéndose cerciorado el Ministerio Público de la existencia del delito y de la imputación que de éste se pueda hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal y nace el ejercicio de la misma con la

consignación. Con la consignación termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella, es decir la acción procesal penal.

**e) Ejercicio y Órgano de la Acción Penal.**

Para el ejercicio de la acción penal es necesario que se satisfagan los requisitos mínimos -presupuestos generales- para que la acción se promueva y que en el procedimiento penal mexicano están contenidos en el artículo 16 Constitucional y que son:

- 1) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito,
- 2) que el hecho se atribuya a una persona física,
- 3) que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia,
- 4) que el delito impulsado merezca sanción corporal,
- 5) que la afirmación del querellante esté apoyada por otras pruebas que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando se integra el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y

se realiza la consignación. Esto como resultado de la averiguación previa realizada.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Ministerio Público como órgano inmediato del estado el ejercicio de la acción penal. Por lo que se refiere a nuestra Ley Suprema, en su artículo 21 consigna que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. A diferencia de otros países en donde hay acción penal particular, popular y privada, según lo menciona García Ramírez<sup>41</sup>, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

García Ramírez, refiriéndose a la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público expresa: "...el monopolio debe sostenerse por fuerza de los siguientes argumentos: la intervención del particular ofendido obstruiría o aún haría imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, esto es, la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del justiciable...y la privatización en

<sup>41</sup> GARCIA Ramírez, Sergio y A. Jato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. p.4

este terreno no sólo acarrea el riesgo de inspiración vengativa en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los desiderata del proceso penal moderno, sino igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso que impedirían el castigo cierto de los delitos y abrirían el comercio sobre la pretensión penal."<sup>42</sup>

De acuerdo con Colín Sánchez la acción procesal penal es "...pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc."<sup>43</sup>

El ejercicio de la acción penal comprende la consignación, la aportación de pruebas, las órdenes de comparecencia, los aseguramientos precautorios, la formulación de conclusiones, de agravios y alegatos. "El desarrollo de la acción procesal penal iniciándose con la consignación llega a su momento central en la formulación de conclusiones."<sup>44</sup> Es decir, la acción procesal penal o ejercicio de la acción penal, principia con la consignación

---

<sup>42</sup> GARCIA Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, op. cit. p.179

<sup>43</sup> COLIN Sánchez, Op. Cit. p.229

<sup>44</sup> RIVERA Silva, M. Op. cit. 1a. edición, 1986 p.45.

y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia en firme.

Fundamento Legal de la Acción Penal.

Al iniciar el análisis sobre el fundamento legal de la figura que nos ocupa, del artículo 21 de la Constitución de 1917 parte el principio del monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público como órgano inmediato del estado. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal de 1931 en vigor, en su artículo 2º establece: Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Dicho Código de Procedimientos Penales, como ley secundaria, en su título primero, reglas generales, capítulo I, habla sobre la acción penal. Entre otras disposiciones establece:

Artículo 1º Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito...

- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;
- III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Artículo 3º bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.

Artículo 7º. En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

Por último, citaremos determinados artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 2º. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3º. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- B. En relación al ejercicio de la acción penal.
  - I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien la comparecencia cuando así proceda;
  - II. Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;



- III. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo en archivo de la averiguación, y
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en caso flagrante de delito o de urgencias, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Un caso de excepción al monopolio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, es la llamada acción popular, que está a cargo de la Cámara de Diputados la cuál se erige como órgano de acusación una vez reunidos los requisitos que para el caso señala la Constitución ante la Cámara de Senadores que realiza funciones jurisdiccionales. Esta acción popular se encuentra reglamentada en los artículos 74 fracción V, 108, 109 y 111 de nuestra Carta Fundamental. El término acción popular, utilizado por el legislador no significa que el particular ofendido sea quien realice las indagaciones y después provoque al órgano jurisdiccional, sino que solamente se le faculta para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados, determinados hechos que puedan ser constitutivos de un delito, ya que quien practique las investigaciones correspondientes siempre será un órgano oficial, en este caso la mencionada Cámara la que en un momento dado acusará ante la de Senadores y, en otros, decidirá si otras autoridades (Ministerio Público y órgano jurisdiccional)

poseen facultades para proceder en aquellos casos en que determinados ciudadanos se encuentren protegidos por una prerrogativa procesal, como el fuero constitucional.

El ejercicio de la acción penal se rige por los principios de oficialidad, el principio de disponibilidad, el de legalidad, el de oportunidad que consisten en:

- El principio de oficialidad es aquel "...a virtud del cual se encomienda a ciertos órganos la facultad de ejercitar la acción penal por propia determinación cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, o a instancia de la parte ofendida, previa la querrela de ésta."<sup>45</sup>
- El principio de disponibilidad, mediante el cual el órgano a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal puede cesar el curso de ésta a voluntad,
- El principio de legalidad obliga al ejercicio de la acción y a que se satisfagan las exigencias señaladas por la ley.
- El principio de oportunidad permite que el titular del ejercicio de la acción pueda ejercitarla o no

---

<sup>45</sup> GONZALEZ Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, 1a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975 p.52

según lo estime conveniente de acuerdo con el interés social del momento.

Resumiendo, el ejercicio de la acción penal, es decir la acción procesal penal, "...es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso."<sup>46</sup> La acción penal nace con el delito, mientras que la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se declare el derecho al caso en concreto y se extingue cuando cesan esas actividades.

#### **f) Extinción y Suspensión de la Acción Penal.**

##### **Extinción de la Acción Penal:**

Sergio García Ramírez en su libro Derecho Procesal Penal señala que la mayoría de los supuestos en que se extingue la acción penal "...son supuestos de decadencia de la pretensión punitiva que por conducto de la acción se hace valer."<sup>47</sup> Así, los principales motivos por los que se extingue la acción penal son:

---

<sup>46</sup> Ibidem p.49

<sup>47</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Derecho... Op. cit.p.184

- El primer elemento extintivo de la acción es la sentencia firme, en tanto que *ne bis in idem*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, según lo señala el artículo 118 del Código Penal.

- El sobreseimiento. "El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto y que produce la terminación del proceso penal o la suspensión del mismo, por faltar los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio..."<sup>48</sup> Sus efectos son los mismos que una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada "...posee firmeza de cosa juzgada."<sup>49</sup>

- La muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño y, la del decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito (artículo 91 del Código Penal).

- La amnistía es causa de extinción tanto del derecho de acción, como del derecho de ejecución penal, con

---

<sup>48</sup> GOMEZ Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, Derecho Procesal Penal, Décima edición, Artes Gráficas y Ediciones, SA, Madrid, 1987.p.228

<sup>49</sup> GARCIA Ramírez, Derecho... Op. cit.p.185

excepción de la reparación del daño. La amnistía borra toda huella del delito (artículo 92 del Código Penal)<sup>50</sup>.

- El perdón del ofendido extingue la acción, siempre que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela, se conceda antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y el reo no se oponga a su otorgamiento.

- Reconocimiento de inocencia, según lo anotado por el artículo 96 del Código Penal.

- La prescripción extingue la acción penal y produce su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado.

#### Suspensión de la Acción Penal:

Las causas que suspenden los efectos de la acción penal son:

- 1) La falta de querrela en los delitos que la requieran;

<sup>50</sup> CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, SA, Decimasegunda edición, México, 1986, p.285

- 2) la sustracción del inculpado a la acción de la justicia;
- 3) la perturbación mental del acusado ocurrida durante la tramitación del procedimiento penal;
- 4) en los demás casos que la ley lo ordene expresamente.

## CAPITULO II. LA RELACION PROCESAL PENAL

La relación procesal, de acuerdo con Miguel Fenech, está constituida primero, por una relación entre las partes y el juez y, segundo, por una relación derivada de la anterior que se da entre las partes. Esta relación tiene como contenido la pretensión jurídica de una de las partes frente a la otra. "Al exteriorizarse la conducta de un individuo en la forma de hecho ilícito, se realiza la relación jurídica de derecho penal a la que origina la obligación del Estado, en el ejercicio del derecho a castigar, de imponer a su autor una pena. Esta pena...solo podrá imponerse por el órgano jurisdiccional, el cual regula la aplicación del derecho sustantivo penal al caso concreto que se presente."<sup>51</sup> El procedimiento penal, durante el cual se da una relación procesal penal, regula el proceso.

El proceso, como fenómeno de derecho público resulta ser, "...una relación jurídica...una relación que se da entre ciertos sujetos y que evoluciona sin cesar, en tanto que se producen hechos y actos jurídicos, hasta llegar a la sentencia, destino unívoco del proceso, y a la ejecución de ésta."<sup>52</sup> El proceso, como relación jurídica, está normado por el procedimiento penal.

<sup>51</sup> GOMEZ Arteaga, José, Sujetos del Proceso Penal, Tesis Facultad de Jurisprudencia UNAM, México 1958.

<sup>52</sup> GARCIA Ramírez, Estudios Penales, op.cit. p.475

El procedimiento se refiere a lo externo, y lo constituyen las reglas mediante las cuales se debe regir el proceso. Para Fenech "...la palabra *procedimiento* significa, además de la acción de proceder, el método de ejecutar algunas cosas, que es tanto como decir que procedimiento es método normativo de un fenómeno de dimensión temporal, norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo, regla por la cual se producen modificaciones en una realidad para obtener un determinado resultado...Procedimiento es, por tanto, la norma reguladora del proceso..."<sup>53</sup>

El procedimiento es así, el conjunto de disposiciones que regulan el poder punitivo del estado; el conjunto de disposiciones que regulan el proceso. Y el proceso penal se presenta como el cauce que el estado establece para actualizar el *jus puniendi* del cual es titular y cuya realización se atribuye exclusivamente al órgano jurisdiccional.

**a) El Objeto del Proceso Penal.**

"El proceso penal tiene dos objetos: uno fundamental que se contrae a la resolución de la relación jurídica

---

<sup>53</sup> FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, vol.I, 2a.edición, Ed. Labor, Barcelona, España, 1952.p.57



derivada del delito, y otro accesorio, que se refiere exclusivamente al resarcimiento de los daños que se causen con la comisión del mismo."<sup>54</sup>

El objeto fundamental se rige por dos principios:

- La prohibición que se impone a los sujetos procesales para introducir modificaciones a la acción que da base al proceso y,
- la relación jurídica derivada del delito que sólo puede ser resuelta por la sentencia definitiva que es la que pone fin al procedimiento penal, o por otras causas legales.

El objeto accesorio, como su nombre lo indica se subordina a los mismos principios citados anteriormente.

**b) La Relación Procesal Penal.**

Leone plantea que si bien es cierto el proceso penal da lugar a una relación jurídica, no es del todo exacto identificar al proceso penal con la relación jurídica. Para Leone "...la relación procesal encuadra solamente la relación existente entre las partes y, entre las partes y el

<sup>54</sup> GONZALEZ Blanco, op. cit. p.123

juez..."<sup>55</sup> y propone, que el proceso penal da lugar a una relación jurídica; que la relación procesal penal está representada por el derecho subjetivo (público) de las partes a pedir al juez la emisión de la decisión y por la correspondiente obligación del juez y, por el derecho potestativo del Ministerio Público a poner en existencia, en orden al imputado, la condición para la actuación de la voluntad de la ley y por la correspondiente sujeción del inculcado.<sup>56</sup>

#### Proceso y Procedimiento Penales.

#### Historia del Procedimiento Penal.

"Toda la historia del proceso penal es una lucha constante por el predominio de los sistemas acusatorios, primero históricamente, e inquisitivo, en sus distintas modalidades y transformaciones...Las normas procesales están íntimamente ligadas con la idea de la organización política existente en cada momento histórico."<sup>57</sup>

Recordando clases con el distinguido profesor (qepd) Jesús Castañón Rodríguez, él mencionaba en sus clases que

<sup>55</sup> LEONE, op. cit. p.220

<sup>56</sup> Idem p.219

<sup>57</sup> MALAGON Barceló, Javier, "Historia del Procedimiento Criminal" en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo II, #5, Facultad de Derecho, UNAM, México, Enero-Marzo 1952.p. 166.

las leyes reconocen los hechos históricos y el derecho progresa con el pueblo, se perfecciona con él y perece cuando el pueblo pierde su carácter.

Así, el procedimiento penal ha cambiado a través del tiempo.

#### Procedimiento Penal Romano.

El proceso penal romano como garantía del inculpado, aparece hasta la segunda época de la República, ya que "... la Monarquía y aún los primeros tiempos de la República nos dan ideas poco concretas de la organización procesal y judicial romana en el campo penal."<sup>58</sup> De acuerdo con Malagón Barceló, de esta época debe destacarse el carácter político del magistrado romano -el Pretor- y la complejidad de su función. "En el proceso penal, este carácter doble jurisdiccional y político del Magistrado romano, trae como consecuencia una duplicidad de poderes: la *coercitio*-procedimiento jurídico en que el Pretor conoce sin someterse a forma alguna- y la *jurisdictio* -procedimiento que se sigue en aquellos casos que no puede conocerse sin sujetarse a 'forma' y con garantías determinadas."<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> MALAGON Barceló, Javier, op.cit. p. 149.

<sup>59</sup> Ibidem, p.149

Durante el siglo VII, se deja sentir en Roma la influencia del procedimiento griego y se distinguen dos clases de procedimientos: *iuditia privata* y *iuditia publica*.

La *iuditia privata* romana, consistía en el derecho que ejercía el *pater familias* romano, para ejercitar la *partia potestas* sobre la vida de sus hijos. Prerrogativa que realizaba previa autorización del *consilium*.

La *Iuditia publica* tenía dos modalidades: la "magistrativa" y la "magistrativa comicial." En la primera interviene un Magistrado y se iniciaba con la *questio* o preguntas al acusado, que realizaba el Questor. El orden establecido para el proceso de los delitos era el de inquisición o instrucción, prueba y sentencia. La sentencia podría ser objeto de apelación por medio de la *provocatio*, la cual podía suspender los efectos de la sentencia.

La *Iuditia publica magistrativa-comicial*, era un juicio precedido por el Pretor y se considera como una evolución del procedimiento que había para los *delicta privata*, en el cual intervenían jurados o *magistrativi-comicial*, cuyo número oscilaba entre 32 y 75 personas. El procedimiento era acusatorio, donde el acusado tenía un poder recusatorio limitado. El derecho de acusación era público y podría ejercerlo cualquier ciudadano romano. La acusación se iniciaba por la *nominis delatio* ante el magistrado y el

juicio era oral y público comenzando por las alegaciones de la acusación y de la defensa, después venía la prueba, que correspondía a las partes. Aquí, las partes podían defenderse por sí o por medio de *advocatus*, siendo el informe de estos últimos el punto culminante del proceso. Una vez oídas las actuaciones de las partes, los jurados votaban: absolución *-absolvo-*, condena-*condemno-* o con un voto en blanco *non liquet*, el votar en blanco, no dando votos absolutorios o condenatorios, podría causar una prórroga del juicio- *ampliatio-* para facilitar una nueva pronunciación del jurado. "En caso de condena se produce la *pronunciatio* del magistrado y la imposición de la pena."<sup>60</sup>

Los jurados estaban especializados en la materia que conocían y las garantías procesales de que disfrutaba el procesado eran : la *Diae edictio* es decir el derecho de ser oído en un día fijo al cual era citado; el juicio público; posibilidad de defensa por terceras personas; publicidad absoluta por lo que respecta a las pruebas, especialmente la de los testigos.

Durante el Imperio existe un cambio radical en el procedimiento, pasando el proceso a ser inquisitivo y secreto, y se usa el tormento en el procedimiento a la prueba. A la caída del Imperio Romano el sistema acusatorio vuelve a aparecer en la historia del derecho penal. El

---

<sup>60</sup> Idem. p.151

procedimiento es formalista, público y oral que se rige por el principio dispositivo.

#### Procedimiento Penal de la Iglesia.

Se inspiró en sus principios en el sistema acusatorio del proceso romano, fue introducido por la Decretal de Inocencio III *Qualiter e quando*, donde se disponía que el procedimiento podía comenzar *per accusationem, per denuntiationem* y *ex officio*, y se aplicó primero en los casos de pecado notorio o de mala fama del acusado. El proceso era secreto, bajo pena de excomunión y la Iglesia introdujo los principios de "inquisitio ex officio" y la independencia del Juez para la más fácil investigación de la verdad. Es en este procedimiento inquisitorial, donde aparece por primera vez la acusación de oficio, que se encomendó a un funcionario especial llamado Promotor o Promotor fiscal.

#### Procedimiento Mixto.

Ante la severidad de las penas y el abuso del proceso inquisitivo viene una reacción tratando de aumentar las garantías individuales del inculpado en el siglo XVI. Uno de los tratadistas de esta época es Cesare Beccaria que en su tratado *Dei delitti e delle pene* (1764) ataca los abusos

del sistema inquisitorial y los del sistema acusatorio, abogando por un sistema mixto que concediera mayor participación al imputado, por la abolición del tormento para arrancar la confesión del delito y de pregonar la cabeza de los reos.

La Revolución Francesa de 1789 y la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" producen un cambio radical en el enjuiciamiento penal seguido hasta entonces. Se recogen los planteamientos de la Asamblea Constituyente, donde se abogaba por una reforma al procedimiento penal, por lo que respecta a la publicidad del proceso, el derecho del acusado a tener un abogado defensor, en la abolición del juramento exigido al inculpado y, al establecimiento de juicios por jurado.

El jurado de acusación y el jurado de juicio son los caracteres esenciales del nuevo sistema. Los procedimientos ante los jurados de acusación no eran públicos, pero sí lo eran las actuaciones ante el jurado de juicio las cuales eran orales. La función acusatoria se le otorga al Ministerio Público, y continúa la actuación escrita y las notas de la indagatoria preliminar y de las afirmaciones y respuestas dadas por el acusado se ponían a disposición del fiscal.

En 1808, durante el Imperio Napoleónico, se publica el Código de Instrucción Criminal, inspirado en un sistema mixto de preponderancia inquisitiva, el cual influyó determinadamente para que fuera adoptado el sistema mixto por parte de la mayor parte de los estados europeos (Código de Procedura Penale en Italia 1913, el Reglamento del Procedimiento Penal Austriaco de 1874, y el alemán de 1879.

### Procedimiento Español

El derecho romano y el germánico tienen una influencia determinante en el proceso español. En el *Fuero Juzgo* de inspiración romana, el procedimiento no tiene publicidad. El acusador debe probar su acusación, de no hacerlo se hace acreedor a una pena que puede ser de muerte. Los jueces de causas penales y civiles son los mismos. Durante la Reconquista existe una variedad legislativa compleja donde cada pueblo tiene su fuero distinto que se ocupa del proceso. El procedimiento en Asturias, León y Castilla era acusatorio, la prueba era formalista, admitiéndose el juramento del acusado y los conjuramientos de sus familiares, se admitieron los Juicios de Dios. El derecho romano y canónico influyen en el procedimiento catalán que seguía el procedimiento inquisitivo. El derecho musulmán rigió también en los territorios españoles dominados por los árabes, pero los cristianos viviendo en estos territorios



eran juzgados por leyes y costumbres hispanogóticas, pero en los casos de penas graves actuaba el Cadi que era un funcionario nombrado por el soberano y que decidía por sí solo las cuestiones más importantes civiles y condenaba en los crímenes más graves.<sup>61</sup> Por otra parte, las llamadas *Recopilaciones* que son compilaciones del cuerpo legal que privilegian el sistema inquisitivo, contienen importantes elementos en el proceso. Se diferencian los tribunales civiles de los criminales, se crean los tribunales colegiados de apelación y de súplica, existe el juez unipersonal con amplia jurisdicción criminal, se desarrolla el Ministerio Público, se prohíbe la admisión de las delaciones anónimas, se da amplio poder al juez en la admisión de las pruebas, se admitía la apelación del reo.

En el siglo XIX el Código Napoleónico influye en la legislación española, la Constitución de marzo de 1812 comprende los principios del procedimiento, señala la unificación de fueros, la diversidad de jurisdicciones de acuerdo con diferentes materias, pero no tienen legalidad práctica sino hasta 1868. En septiembre de 1882 se promulga la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se establece la publicidad del sumario cuando no perjudica a la instrucción, el sistema acusatorio y el juicio oral y público para toda clase de delitos.

---

<sup>61</sup> MALAGON B., Javier. op. cit. pp.162-163

Procedimiento en México Prehispánico y Colonial.

Entre los aztecas "...la acción penal pertenecía originalmente, por concesión divina, a la suprema autoridad [Tlatoani], quien la delegaba en manos de los jueces. Eran éstos quienes perseguían los delitos, instruían las causas y entregaban los delincuentes a su verdugo y ejecutores, quienes se encargaban de cumplimentar las sentencias."<sup>62</sup>

La información sobre la organización jurídica de los mexica se encuentra contenida entre otros documentos en las *Leyes de Nezahualcōyotl* y *El Libro de Oro* o Colección de las Leyes de los Indios del Anáhuac, en los escritos de Fr. Toribio de Benavente, Motolinia, Alonso de Zurita, Fernando de Alva Ixtlixōchitl, Fernando de Alvarado Tezozomoc, Códice Florentino, Códice Mendocino y el Martritense del siglo XVI. De acuerdo con estos, la legislación mexica tenía dos fuentes, la tradición y la voluntad omnimoda y dictatorial del Tlatoani. Con la Conquista de México, el derecho castellano de los conquistadores (el Fuero Real, las Siete Partidas, los Ordenamientos de Alcalá y Toledo) y los Ordenamientos de Cortés van a tener una importancia primordial en el derecho indiano. Sin embargo, las nuevas exigencias del imperio español ultramarino en materia de justicia se plasmaron en la constitución del Supremo Consejo de Indias en 1524 y en la legislación de Indias que rigió el

---

<sup>62</sup> GONZALEZ de Cossío, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Punlendi en México, México, 1963 p.41

imperio español ultramarino desde principios del siglo XVI hasta la independencia. Dicha legislación impuso un régimen derivado de la norma positiva y la costumbre pero que contenía múltiples disposiciones, algunas contradictorias entre sí. Prueba de ello son las recopilaciones que de estas disposiciones se realizaron como la recopilación general de las Leyes de Indias o *Copilata de las Leyes de Indias* de Juan López de Velasco compiladas desde 1542 a 1569 (en la Nueva España) o la realizada por Diego de Encinas de la Escribanía de la Cámara de Justicia del Consejo (que tomó 12 años recopilar). Durante la época colonial en la Nueva España la legislación eclesiástica y el establecimiento de los tribunales de la inquisición tuvieron una importancia primordial en el procedimiento penal novohispano.

Sistemas de Enjuiciamiento Penal. Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto.

García Ramírez en su libro *Derecho Procesal Penal* señala que son tres los sistemas de enjuiciamiento practicados a través del tiempo: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

"El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

a) En relación con la acusación:

1) el acusador es distinto del juez y del defensor..., 2) el acusador no está representado por un órgano especial; 3) la acusación no es oficiosa; 4) el acusador puede estar representado por cualquier persona, 5) existe libertad de prueba de la acusación.

b) En relación con la defensa:

1) La defensa no está entregada al juez; 2) el acusado puede estar representado por cualquier persona y, 3) existe libertad de defensa.

c) En relación con la decisión:

1) El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. La instrucción y el debate son públicos y orales. Prevalece el interés particular sobre el interés social.

El sistema inquisitivo posee las siguientes características:

a) en relación con la acusación:

1) el acusador se identifica con el juez; 2) la acusación es oficiosa.

b) En relación con la defensa:

1) la defensa se encuentra entregada al juez; 2) el acusado no puede ser patrocinado por un defensor; 3) la defensa es limitada.

c) En relación con la decisión:

1) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez; 2) el juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables. Prevalece lo escrito sobre lo oral, la instrucción y el juicio son secretos; predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Se utiliza el tormento para obtener la confesión del delito.

El sistema mixto no se forma...con una simple mezcla de los dos anteriores, [sino que] predomina el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso...aquí la acusación está reservada a un órgano del Estado."<sup>63</sup>

En México el sistema mixto es el que inspira la legislación.

---

<sup>63</sup> RIVERA Silva, Manuel, op. cit. pp.189-190

El proceso como relación jurídica-procesal penal-entre sujetos, cuyo fin es la sentencia y la ejecución de la misma, se rige por una serie de normas de derecho procesal penal, el cual señala una serie de periodos para que se realice el proceso. La Constitución establece la actividad y el procedimiento que debe seguir el Estado en la persecución del delito. Los fundamentos constitucionales del proceso penal se encuentran contenidos en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 constitucionales que se refieren a las garantías individuales, al procedimiento a seguir en caso de flagrante delito o no flagrancia, a la prisión preventiva, a la detención y a las funciones del Ministerio Público.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, los periodos del procedimiento penal mexicano son:

1. El periodo de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que abarca las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejecuta la acción. Este periodo es conocido como la preparación de la acción procesal.

2. El periodo de instrucción, comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia y las circunstancias en las que fueron cometidos los delitos y, la responsabilidad o

irresponsabilidad de los inculpados. Esta fase es el **periodo de preparación del proceso.**

3. En **periodo del proceso o periodo del juicio**, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

4. El **periodo de ejecución**, comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

El **periodo de preparación de la acción penal**, como se vió en el capítulo anterior se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación.

El **periodo de preparación del proceso** principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. El periodo de preparación del proceso tiene una duración de 72 horas, se inicia con el "auto de radicación que recae en el momento en que se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si este se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de

sujeción a proceso, o el de libertad por falta de méritos."<sup>64</sup>

Una vez que es comprobado el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del sujeto, es decir, una vez que existe base para un proceso, "...se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones, tomando en consideración esos medios probatorios el juez resuelve."<sup>65</sup>

Como relación jurídica, el proceso penal, de acuerdo con Rivera Silva, puede ser definido como "...el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."<sup>66</sup>

El proceso está dividido en las siguientes partes:

- **instrucción**
- **discusión o audiencia**
- **fallo, juicio o sentencia y cumplimiento de lo juzgado.**

---

<sup>64</sup> GONZALEZ Blanco, Alberto, Op.Cit.p.95

<sup>65</sup> RIVERA Silva, op.cit.p.39

<sup>66</sup> RIVERA Silva, M., Op. Cit. p.23



La **instrucción** es la primera etapa del proceso penal, que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional y ya no ante el Ministerio Público. "La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otra."<sup>67</sup>

El periodo de instrucción, preparación del proceso, principia con el **auto de radicación** y termina con el **auto de formal prisión o sujeción a proceso**, este periodo comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. Para Franco Villa la finalidad de este periodo es aportar al juez los medios para que pueda cumplir con su cometido, "...darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar sentencia."<sup>68</sup>

El auto de inicio o "cabeza del proceso" es la primera resolución del juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue. García Ramírez y A dato Ibarra<sup>69</sup> al analizar la doctrina correspondiente a esta etapa de inicio del proceso mencionan varios autores que se refieren al auto de iniciación como:

<sup>67</sup> GARCIA Ramírez, Prontuario... op.cit. p.49

<sup>68</sup> FRANCO Villa, op. cit. p.147

<sup>69</sup> GARCIA Ramírez y A dato Ibarra, op.cit. p.72

**VALDÉS.** Es el auto primero que pone el juez en las causas de oficio, para proceder a la averiguación sumaria de un delito y su comitente. Llámase también por lo mismo, auto de proceder, y toma el nombre de cabeza de proceso, porque lo es en efecto y viene a ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio.

**FRANCO SODI.** El juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. *Esa resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el proceso penal.* La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales..., a saber: el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de setenta y dos horas para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el juez recibe la consignación y por ello...es necesario hacer constar dicho momento en el auto inicial.

**GONZALEZ BLANCO.** El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y

a la vez someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso.

**COLIN SANCHEZ.** El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

**ARILLA BAS.** El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia tan luego como el juez recibe la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional. Este acto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso. A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el juez dispone de un término de 48 horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél.

**GARCIA RAMIREZ.** Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se inaugura su primera

fase, denominada sumario o instrucción. El primer acuerdo judicial en que ésta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza del proceso, que carece de requisitos formales específicos.

**GONZALEZ BUSTAMANTE.** El auto de iniciación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico-procesal: 1o. Constituye el primer acto de imperio del juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso; 2o. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su libertad jurisdiccional; 3o. Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 4o. Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

**PIÑA Y PALACIOS.** Son dos los efectos más importantes del auto de radicación: liga a las partes de modo permanente a la jurisdicción y condicionalmente las liga a la competencia.<sup>70</sup>

El periodo de discusión, preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia (arts. 150 y 305 del

<sup>70</sup> GARCIA Ramírez y A. Jato Ibarra, op. cit. p.72

Código Federal de Procedimientos Penales). Su finalidad es "...que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su actuación y el inculpado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas 'conclusiones'."71

El periodo de **audiencia** abarca la audiencia y "...tiene por finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio." 72 El periodo de audiencia abarca las actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional.

El **fallo** abarca desde que se dicta "visto" el proceso hasta que se pronuncia la sentencia.

La instrucción y el juicio son los periodos procesales fundamentales.

García Ramírez, glosando a Florián, expone "...que los fines específicos del proceso penal son mediatos para la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir: para la aplicación de la ley penal al caso concreto."73

---

71 Ibidem p.148

72 Ibidem p. 148

73 GARCIA Ramírez, Derecho... op. cit.p.3

c) **Sujetos Procesales y Partes.**

"La relación procesal, el enlace jurídico en el que el proceso consiste, se da entre ciertos sujetos, que por lo mismo son designados 'sujetos procesales'..."<sup>74</sup> Existen cuatro categorías de personas que intervienen en el proceso que son: los sujetos procesales, las partes, los órganos auxiliares de los sujetos procesales y los terceros llamados al proceso con fines de prueba.

Los sujetos procesales son "...todas aquellas personas que están facultadas por la ley para provocar e intervenir en la realización de los actos que deban integrar el proceso."<sup>75</sup>

Los **sujetos procesales** pueden ser **principales** y **secundarios**. Son **principales** cuando su intervención resulta indispensable para la válida existencia del proceso. Tienen este carácter el **Ministerio Público**, el **acusado** y su **defensor** y el **juez**.

Son **secundarios** aquellos que intervienen en actos que no son indispensables para la existencia del proceso y concurren al mismo por iniciativa propia o por requerimiento

<sup>74</sup> GARCIA Ramirez, Estudios...op.cit.p.481.

<sup>75</sup> GONZALEZ Blanco, op. cit.p.132

oficial. Dentro de los sujetos procesales secundarios se encuentran: "...el **ofendido directo** cuando reclama la reparación del daño; los **ofendidos indirectos** cuando demandan derechos patrimoniales al responsable o responsables del delito; a los que se **constituyan en parte civil** para exigir la reparación del daño a terceros no penalmente responsables; a los **terceros obligados** al pago de la multa que se imponga a personas respecto de las cuales tengan obligación subsidiaria de pago y, a los **terceros** que están obligados a sufrir el decomiso de artículos de su propiedad."<sup>76</sup>

Los sujetos de la relación procesal son el juzgador, el acusador y el inculpado.

#### **Partes dentro del Proceso Penal.**

"De los sujetos procesales, los que tienen importancia capital porque de su actuación depende, en gran parte, la dinámica del proceso, son las partes."<sup>77</sup>

"Como recuerda Calamandrei, la denominación de 'parte' con la cuál desde la terminología jurídica latina se designa a las personas entre las cuales pende el litigio, es una de

---

<sup>76</sup>

GONZALEZ Blanco, op. cit.p.133

<sup>77</sup>MEJIA Guizar, Ignacio, Las Partes y su Actuación en el Derecho Procesal Penal, Tesis. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1959, p.10

las palabras cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso concebido como una lucha legalizada en presencia de un árbitro neutral. Se llama 'partes' a los contendientes en el proceso... 'Parte' en lo antiguo era quien, mediante la *actio* tenía posibilidad de moverse, de seguir, de transportar, de capturar, de matar, de obrar...".<sup>78</sup>

González Blanco cita a Florián diciendo que "...parte es aquel que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales para hacer valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir) y, considera como tales: al **Ministerio Público**, al acusado, al actor civil, y a los **civilmente responsables**."<sup>79</sup>

Para Leone, "...parte es aquel que tiende a una decisión judicial frente a otro sujeto, y aquel frente al cual se pide dicha decisión judicial."<sup>80</sup>

Becerra Bautista menciona que "...parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno... son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de

<sup>78</sup> GUARNIERI, José. Las Partes en el Proceso Penal, Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1952. p.23

<sup>79</sup> GONZALEZ Blanco, op. cit. p.134

<sup>80</sup> LEONE, Op. cit. p.242



una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés, inherente al concepto de parte es solo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente."<sup>81</sup>

Chiovenda dice que es parte "...el que demanda en nombre propio una actuación de ley. Toda demanda supone dos partes por lo mínimo, la que hace y contra la que se hace: el actor y el demandado."<sup>82</sup>

Las partes "...sirven para identificar a aquel que pide una decisión judicial y aquel frente al cual se pide una decisión judicial."<sup>83</sup> Partes son las personas necesarias para que exista litigio, es parte todo aquel que pide o contra del cual se pide una declaración de derecho dentro de un juicio. Para Leone, partes de la relación procesal penal son el Ministerio Público y el imputado. Leone señala claramente que no son partes ni tampoco sujetos procesales, el querellante y todos aquellos sujetos que tienen la obligación o la facultad de la instancia del requerimiento, del parte o del informe. "Asimismo, no son partes, ni

---

<sup>81</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 9a. edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1981 p.19-20.

<sup>82</sup> BACA García, Oviedo, Partes en el Proceso Penal, Tesis Facultad de Jurisprudencia, UNAM, México, 1953

<sup>83</sup> LEONE, Op. cit. p.243

tampoco sujetos procesales, el sujeto pasivo y el damnificado por el delito."<sup>84</sup>

**El Ministerio Público.** El Ministerio Público es una de las piezas fundamentales del proceso y es uno de los sujetos procesales. El Ministerio Público, mediante su función acusadora, promueve y ejercita la acción penal frente a los tribunales y procura la actuación de la función punitiva del Estado, derivada del delito.

La Constitución de 1917 en su artículo 21 establece el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, asimismo el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena que, corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes penales,
2. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley,
3. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

**Inculpado.** El inculpado "...es la persona (necesariamente física o natural) contra quien se dirige el proceso penal; el sujeto de la relación procesal contra de quien se procede...el término de que se vale frecuentemente [para

<sup>84</sup> LEONE, op. cit. p.246

designarlo es el de] procesado..."<sup>85</sup> García Ramírez<sup>86</sup> señala que existe una progresión en la denominación del inculpado a lo largo del procedimiento. La denominación genérica que conserva a lo largo del proceso es la de imputado o inculpado. Cuando existe denuncia o querrela en su contra hasta que se ejercita la acción penal se le denomina **indiciado**. Se le llama **procesado** desde que se ha ejercitado la acción penal hasta que se emite sentencia. Es **apelante** si interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia; **condenado** si la sentencia estableció en su contra una sanción penal y, **liberado** al cumplir íntegramente con la pena.

d) **El Juez.**

"La función de administrar justicia, decidiendo sobre controversias, y, por lo mismo, poniendo fin a la contienda, se encomienda al genéricamente llamado juzgador, trátase de un juez, trátase de un tribunal...El juzgador es un tercero imparcial...ubicado al margen y por encima de las partes que contienden."<sup>87</sup>

El juez representa al órgano jurisdiccional. El Estado ejerce su soberanía por medio de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder judicial tiene la potestad

<sup>85</sup> GOMEZ Orbaneja y Herce Quemada, op.cit. p.16

<sup>86</sup> GARCIA Ramírez, Estudios...op.cit.p.486

<sup>87</sup> GARCIA Ramírez, Estudios Penales, op.cit.p.484

de decidir conforme a la observación de determinadas normas sobre la actuación o no de la pretensión punitiva. El poder judicial desarrolla la función jurisdiccional del Estado y es el único que puede administrar justicia, juzgando y ejecutando lo juzgado, actualizando la norma al caso concreto que se presente.

El juez es el representante monocrático (si ejerce él solo la jurisdicción) o colegial (si la jurisdicción la ejerce un colegio) del órgano jurisdiccional del Estado encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. La función del juez en el proceso penal es exclusivamente decisoria ya que "...carece de facultades para introducir pruebas o limitar las que le sean ofrecidas por las partes, y ni siquiera está autorizado para formular interrogatorios. Esta función [decisoria] se manifiesta en la radicación del expediente, consecutiva al ejercicio de la acción penal, hasta la sentencia final en que aplica la acción penal y en consecuencia, impone (sentencia de condena) o no impone (sentencia absolutoria) las penas y medidas de seguridad."<sup>88</sup>

La etimología de la palabra juez, según lo señala García Ramírez <sup>89</sup>, proviene del latín *jux* y *dex*-contracción

---

<sup>88</sup> ISLAS, Olga y Ramírez, Elpidio, El sistema Procesal Penal en la Constitución, 1a. edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1979.p.45

<sup>89</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977 p.119

de *vindex*-, es decir que juez es el *juris vindex*, el vindicador del derecho.

El juez como sujeto esencial del proceso penal, es titular de la función jurisdiccional encaminada a la actuación o no de la pretensión punitiva en un caso concreto. Como titular de la función jurisdiccional es el sujeto que actualiza la pretensión punitiva del Estado y lo justifica. Frente al acusado, el juez titular de la función jurisdiccional será el único capacitado para aplicar las sanciones que la legislación señala, debiendo examinar si el hecho que imputa el Ministerio Público constituye delito, si lo cometió y es responsable del mismo. La función del juez con respecto a la función del legislador se encuentran delimitadas en la Constitución, al legislador le corresponde crear el sistema de normas que constituye el derecho positivo, mientras que al juez el mantener la eficacia de la legalidad establecida por las leyes mediante la aplicación del derecho por la vía del proceso.

"Por la clase de jurisdicción que ejercen, los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales. Los primeros, en los que existen permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales con las excepciones que la ley marca. A este grupo corresponden... los jueces penales. En la misma clasificación encuadran, por lo que toca al ámbito federal, los jueces de

distrito...lo que atañe a la segunda instancia son ordinarios, tanto el Tribunal Superior de Justicia como los Tribunales Unitarios de Circuito."<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Idem. p.120

### CAPITULO III. LA JURISDICCION PENAL

#### a) Definición y Caracteres.

"La jurisdicción es una función del Estado, encaminada a la aplicación del derecho por la vía del proceso. Constituye una actividad complementaria de la legislación."<sup>91</sup>

Jurisdicción para Leone es el poder de resolver un conflicto entre derecho subjetivo de conformidad con el derecho objetivo. "Es la facultad competente al juez de poner en existencia una serie de actos para llegar en definitiva a un pronunciamiento que importe la incontestabilidad de la situación comprobada y declarada... la jurisdicción penal es la potestad de resolver mediante decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado y el derecho de la libertad del imputado de conformidad con la norma penal."<sup>92</sup>

"...Tradicionalmente se sostiene que la jurisdicción ... constituye la potestad del Estado encaminada a aplicar la norma general ...al caso concreto, resolviendo sobre una

---

<sup>91</sup> PINA, Rafael de, "La Jurisdicción Penal", en Revista de Derecho Penal Contemporáneo #11, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM, México, diciembre de 1965. p.59

<sup>92</sup> LEONE, op.cit.Tomo I p.269

relación jurídica controvertida. Sobre esta base, la jurisdicción penal tendría a su cargo el segundo momento lógico de la actividad pública destinada a combatir el delito. En tal virtud seguiría al momento de la conminación general (legislativo, penal) y precedería al momento ejecutivo..."<sup>93</sup>

#### **Caracteres.**

"La jurisdicción es la facultad-deber del Estado de administrar justicia [y] se mueve por la acción: *nemo iudex sine actore*."<sup>94</sup> La jurisdicción puede ser entendida, también, como la facultad de juzgar y fallar conforme a las leyes. De acuerdo con González Blanco, "...la actividad jurisdiccional solo puede realizarse mediante el requerimiento del órgano facultado para ello, es decir del Ministerio Público."<sup>95</sup>

"La jurisdicción es la actividad estatal encaminada a determinar la existencia o inexistencia de una relación jurídica en la cual la autoridad que hace esta constatación no es parte, y está facultada para exigir en su caso, por la

---

93 GARCIA Ramírez, Sergio, "Los Límites de la Jurisdicción Penal", en Rev. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, año XIX, Mayo-Diciembre de 1966 #56-57. UNAM, México 1966. p.301-302.

94 IBÁÑEZ Frocham, Manuel. La Jurisdicción. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Comparada. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1972.p.28

95 GONZALEZ Blanco, Alberto, op. cit.p.67



fuerza si es preciso, el cumplimiento del deber correspondiente a tal relación."<sup>96</sup> Es así que la jurisdicción penal está caracterizada por el conflicto de derechos subjetivos (el derecho del imputado, frente al derecho punitivo del Estado) y por la distinción entre el órgano llamado a resolver el conflicto y las personas u órganos titulares del derecho subjetivo. La jurisdicción da primacía al interés general sobre los intereses particulares.

Para el ejercicio de la función jurisdiccional el Estado constituye al Poder Judicial, el cual no la ejerce exclusivamente, sino que excepcionalmente la comparte con órganos del Poder Ejecutivo y Legislativo. El ejercicio de la función punitiva del Estado se realiza mediante la jurisdicción penal, es decir, mediante el ejercicio de la actividad de los órganos encargados de aplicar el derecho material penal. De esta forma, la función jurisdiccional enlaza la ley penal y la aplicación de la ley penal. La jurisdicción penal complementa la función del legislador, traducida en normas jurídicas penales.

La función jurisdiccional tiene como un fin esencial mantener la eficacia de la legalidad. Leone señala que para que haya actividad jurisdiccional no basta con que un órgano

<sup>96</sup> VILLALÓN Igartúa, Francisco, "La Jurisdicción Penal", en Rev. Lecturas Jurídicas, #28, Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua, México, Julio-Septiembre 1966, p.4

de la jurisdicción esté investido de una acción, sino que es necesario que la relación que se instaura mediante la promoción de la acción penal se inserte en el engranaje jurisdiccional observando tres condiciones sin las cuales no se puede hablar de procedimiento jurisdiccional: la separación entre el juez y las partes; el respeto al principio contradictorio y la observancia de las reglas encaminadas a garantizar el libre desarrollo de los derechos y de las facultades de las partes.

Raúl Carrancá y Trujillo<sup>97</sup> menciona que la jurisdicción está constituida por dos elementos: *Notio et iudicium*, el conocimiento y el juicio -o fallo- del negocio. El conocimiento comprende la facultad de ordenar la práctica de las diligencias necesarias para ilustrar la conciencia del juez. El fallo o juicio supone la facultad de decidir el asunto dictando sentencia.

#### b) Antecedentes Históricos.

En el Derecho Romano, "...el poder de juzgar competía a los reyes, luego a los cónsules y más tarde a los pretores, quienes al *decir el derecho* tanto podían crearlo como

<sup>97</sup> CARRANCA y Trujillo, Teoría del Juez Penal Mexicano, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios federales, México, 1944

aplicar una regla preexistente...La *jurisdictio*, de *jus dicere*, significaba en general tanto como **crear** una regla de derecho -el derecho pretoriano-, como **aplicar** una norma preexistente."<sup>98</sup> El término de jurisdicción tiene su origen en el latín *jus dicere* que significa **decir** o **declarar el derecho** y es "...el poder o autoridad que tienen algunos para gobernar y poner en ejecución las leyes...la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia."<sup>99</sup>

En sentido estricto, según lo señala Ibáñez Frocham la *jurisdictio* comprendía:

a) el poder de organizar el proceso y de remitir a los participantes ante un juez, *judicare, jubere*;

b) el poder de mostrar o decir el derecho: *do, dico, adico*: *doy, digo, adjudico*, "...cuya función hasta Dioclesiano, se limitaba a pronunciar sentencia;"<sup>100</sup>

c) la *jurisdictio* comprendió también "el poder de dar solemnidad a ciertos actos jurídicos...o sea actos a los que Marciano había denominado de jurisdicción voluntaria..."<sup>101</sup> El único acto jurisdiccional era la sentencia definitiva que

---

98 IBÁÑEZ Frocham, Manuel. op. cit.p.40

99 GONZALEZ Blanco, Alberto, op.cit.p.68

100 IBÁÑEZ Frocham, Manuel. op. cit.p.41

101 *Ibidem* p.41

contempla la actividad del juez romano a quien le llegaba el proceso terminado para él dictar sentencia.

La igualdad formal de los hombres ante la ley (Francia 1789) influyó en el derecho penal provocando la desaparición de leyes y jurisdicciones especiales, que implicaban un injusto favor ante la ley penal y frente a su aplicación según lo señala García Ramírez<sup>102</sup>, alcanzando a subsistir sólo los tribunales especiales (o especializados) necesarios por razones de disciplina y de conveniencia pública.

La sociedad moderna se desenvuelve bajo un régimen esencialmente jurídico, donde las normas jurídicas rigen el todo social. El sistema jurídico mexicano, por lo que se refiere a la jurisdicción sigue la tradición romana que limita el papel del juez dentro del marco de la aplicación del derecho preexistente al caso concreto sobre que está llamado a resolver.

"Hoy día, la potestad de aplicar la ley al caso concreto, decidiendo sobre el litigio, incumbe de modo exclusivo al Estado, como fruto de una larga evolución que arranca de la venganza privada y que culmina, contemporáneamente, en la asunción estatal absoluta del derecho -y el deber- de resolver en este terreno. Tal concepción se traduce, claramente al lado de una atribución

<sup>102</sup> GARCIA RAMIREZ, "Los Límites de la..."op. cit.p.326

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de competencia en el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que reitera el carácter necesario del proceso penal y la imposibilidad de disposición privada en cuanto a los actos mencionados en sus tres fracciones."<sup>103</sup>

**c) Principios Reguladores de la Jurisdicción Penal**

"Las funciones jurisdiccionales están reservadas por regla general, al juez y reguladas por el principio de la autonomía en las funciones procesales...El Ministerio Público la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones ."<sup>104</sup>

Al recibir la consignación del Ministerio Público, el juez debe actuar inmediatamente pronunciando una resolución, la cual se conoce como acto de iniciación o de radicación y es la primera resolución que dicta el órgano de la

---

<sup>103</sup> GARCIA Ramírez, *Ibidem* p.302

<sup>104</sup> FRANCO Villa, *op.cit.* p.253

jurisdicción y así tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

"La función jurisdiccional penal es el puente por el que se pasa de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal, a la aplicación de la ley penal."<sup>105</sup>

La jurisdicción penal, de acuerdo con lo señalado por Vélez Mariconde<sup>106</sup>, está regulada por principios fundamentales referentes al ordenamiento jurídico-penal, al proceso y a la defensa siendo éstos:

- "La actividad jurisdiccional tiende (fin mediato) a hacer efectiva una ley penal anterior a la presunta infracción...consagra y limita la potestad represiva del Estado y protege la libertad y los derechos de los individuos. (Principio nullum crimen nulla poena sine lege proevia)."<sup>107</sup>

- Proceso penal es el instrumento esencial de la jurisdicción, el único medio legítimo de descubrir la verdad, consagrado por la Constitución y disciplinado por el derecho procesal. (Principio nulla poena sine iudicio).

<sup>105</sup> PINA, Rafael de, "La Jurisdicción Penal...op.cit. p.61

<sup>106</sup> VELEZ Mariconde, Alfredo, "La Jurisdicción Penal" en Revista Argentina de Derecho Procesal, #1, Ed. La Ley, Enero-Marzo de 1969, Tucumán, Argentina 1969 pp.120-121

<sup>107</sup> Ibidem p.120

- Se trata de una actividad acordada exclusivamente a un órgano imparcial del Estado, el que es instituido previamente por el derecho (constitucional y procesal) con el fin de averiguar la verdad y los límites predeterminados. (Principio del juez natural).

- Durante la sustanciación del proceso, la actividad defensiva de las partes es inviolable, entre ellas ocupa un lugar prominente el imputado, sujeto de la relación penal (no simple objeto de persecución) que tiene el derecho de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia favorable. (Principio de inviolabilidad de la defensa en juicio).

- Armado así de una potestad instrumental que el derecho (constitucional y procesal) confiere y disciplina, el órgano jurisdiccional no puede sustraerse al ejercicio de su actividad, una vez que ha sido investido del conocimiento del hecho en que se basa la pretensión penal; sin perjuicio de que declare su incompetencia y remita el proceso al tribunal que tiene el deber de actuar. (Regla de indeclinabilidad).

- Las normas constitucionales que consagran la jurisdicción y las legales que prescriben la competencia (dentro de cada Estado), no pueden ser modificadas por el

tribunal ni por los otros sujetos procesales. (Regla de improrrogabilidad).

Así, los principios que regulan la jurisdicción penal son<sup>108</sup>: la indeclinabilidad que representa la prohibición para el juez de rehusar la decisión; la improrrogabilidad que se refiere a la prohibición a las partes de acudir a un juez distinto al previamente dispuesto por la ley y la indefectibilidad del proceso penal que se refiere a la garantía de la intervención del poder jurisdiccional.

La función de la administración de justicia en materia penal según lo señala el artículo 21 constitucional, se reserva exclusivamente al poder judicial y en ella intervienen dos actividades procesales, la jurisdicción y la competencia, en la realización de la potestad represiva.

Estas dos actividades procesales se encuentran reguladas por disposiciones legales que dan seguridad al procedimiento. "...La actividad jurisdiccional en materia penal solo puede realizarse mediante el requerimiento del orden facultado para ello"<sup>109</sup>, es decir del Ministerio Público.

---

<sup>108</sup> LEONE, Tomo I. op.cit. p.274

<sup>109</sup> GONZALEZ Blanco, Alberto, op. cit.p.67



La finalidad de la actividad jurisdiccional es "...decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta...enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone."<sup>110</sup> La sentencia judicial así, reflejará la aplicación de la norma general al caso concreto, la ley señala los límites dentro de los cuales se debe de extraer la sentencia y los conceptos generales dentro de los cuales el juez puede extraer las normas ajustables a diferentes casos concretos. Es decir, una vez que se ha hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho concreto, le corresponde a éste **calificarlo** o sea, determinar si dicho acto es o no es delito, una vez calificado, le corresponde la **aplicación de la ley** el señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado. Este procedimiento de conocimiento del hecho, declaración o clasificación del mismo y aplicación de la ley, de la norma general, al caso particular representa, de acuerdo con Rivera Silva, la esencia de la actividad jurisdiccional. "La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos"<sup>111</sup>, lo cual significa buscar si un caso histórico encaja en los límites que las normas abstractas señalan y determinar en un caso especial

---

<sup>110</sup> RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento... op.cit.pp.83-84

<sup>111</sup> RIVERA Silva, op. cit. p.81

la norma de derecho aplicable. Por medio de la actividad jurisdiccional el juez legisla para un caso concreto.

"La jurisdicción penal solo conoce de imputaciones delictivas para resolver sobre la pretensión (de justicia penal) deducida por el Ministerio Público (o por particulares donde no existe monopolio acusador), que puede ser declarativa (absolutoria) o de condena. En nuestro sistema, la reparación del daño debida por el inculcado forma parte normal del objeto de esta jurisdicción, en cuanto dicha reparación tiene el carácter de pena pública; asimismo el juez penal puede resolver, dentro de supuestos determinados, sobre la reparación debida por un tercero."<sup>112</sup>

La aplicación de la ley por el juez exige su interpretación, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, "...no está permitido al juez investigar cuál sea el espíritu general de la ley para acomodar al precepto unos supuestos de hecho que el precepto inmediatamente no contiene."<sup>113</sup> El artículo 14 constitucional señala a este respecto que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley **exactamente aplicable** al delito que se trata.

<sup>112</sup> GARCIA Ramírez, Estudios Penales, op.cit. p.326

<sup>113</sup> GOMEZ Orbaneja, op. cit. p.25

**Competencia.** "Competencia es el límite de la jurisdicción, considerada esta última en su correcto significado, de facultad para declarar el derecho con fuerza ejecutiva."<sup>114</sup> Para determinar la competencia se atiende al territorio, a la naturaleza e importancia del delito, al grado, a la acumulación y a la conexidad, siendo todas estas causas concluyentes con la territorialidad, para que el juez que conozca de este asunto pueda fallarlo. Pavón Aparicio señala:

Cuando se refiere al territorio: "Generalmente el lugar de ejecución del delito, determina cuál es la autoridad que debe reprimirlo, excepto que proceda la acumulación."<sup>115</sup>

Por la <sup>4</sup>naturaleza e importancia del delito. "Estos conceptos determinan la competencia de los Tribunales Comunes, Federales o Militares; en el Distrito Federal y Territorios dividen el proceso en sumario y ordinario."<sup>116</sup> El artículo 11 instrumental del orden penal común fija la competencia atendiendo a la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación, a la suma de los máximos de las sanciones corporales y a la sanción corporal.

---

114 PAVON Aparicio, Manuel, "Jurisdicción y Competencia. Materia Penal Común del Distrito y Territorios Federales", Revista Jurídica Veracruzana, No.1-2; Enero-Junio de 1974, Ed. Tribunal de Justicia de Veracruz, Veracruz, México 1974, p.71

115 Ibidem p.73

116 Ibidem p.75

**Turno.** "Las consignaciones de los expedientes a los Juzgados Penales del Distrito Federal, las realiza el Ministerio Público, remitiendo por orden ascendente, del primero al último de los Tribunales y en el supuesto, de que el volumen de asuntos consignados, exceda a estos en número, reinicia la operación."<sup>117</sup> Los días inhábiles, al igual que sábados y domingos, consigna todas las actuaciones a dos Juzgados, siempre en forma progresiva. Al mecanismo descrito se le denomina **turno**.

Por otra parte, existe acumulación siempre que alguna persona es juzgada a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos.

**d) Tipos de Jurisdicción Penal.**

"El término jurisdicción encuentra su origen en el latín *jus dicere*, decir o declarar el derecho. Se emplea también para referirse al territorio en que un juez ejerce sus atribuciones."<sup>118</sup> La jurisdicción penal se clasifica en: **común** u ordinaria y, **especial**. Es común si se ejerce sobre todos los miembros de la sociedad y, especial si su eficacia y aplicación se restringe a casos limitados específicamente. Esta última se caracteriza por la creación

---

117 Ibidem p.78

118 Ibidem p.71

de instituciones especiales para determinados asuntos que se apartan del conocimiento de los Tribunales ordinarios.

**e) Organos Jurisdiccionales.**

Se llama órganos jurisdiccionales a los juzgados representados por funcionarios y a los cuerpos colegiados a quienes el Estado faculta para conocer los hechos y dictar sentencia con efectos ejecutivos. "El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto."<sup>119</sup>

La Constitución mexicana en su artículo 14 prohíbe la existencia de órganos jurisdiccionales extraordinarios. Por otra parte, los órganos jurisdiccionales ordinarios reconocidos por la legislación mexicana son comunes o generales; y privativos o especiales. Los órganos ordinarios comunes pueden ser Estatales o del Distrito Federal.

Los órganos ordinarios comunes estatales, están compuestos por jueces con diversas denominaciones y competencia según el Estado y, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los del Distrito Federal están

<sup>119</sup> RIVERA Silva, Manuel, op.cit. p.89

compuestos por los Juzgados de paz del Distrito Federal, por los Jueces Penales y por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios privativos o especiales están compuestos por los Tribunales Políticos (Cámara de Diputados: acusadora y Cámara de Senadores: sentenciadora), el Jurado Popular (federal y local), los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito), los Tribunales Militares (Jueces de Instrucción Militar, Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, y el Supremo Tribunal de Justicia Militar).

"El órgano que realiza la actividad jurisdiccional ...para decir o declarar el derecho, debe gozar de absoluta independencia, pues no debe regir su decisión, sino por el conocimiento del hecho concreto y los imperativos de la ley."<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Ibidem p.104

**CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO A LA ACCION Y JURISDICCION PENALES.**

Entre la múltiple jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la acción y jurisdicción penal se encontraron las siguientes tesis que considero relevantes para el presente trabajo. Mi comentario a éstas aparece después de cada una de ellas.

**ACCION PENAL.** Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos, deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación; pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio, y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.

T.XVI, p.403, Amparo penal directo, Vega Francisco, 25 de febrero de 1925, unanimidad de 11 votos.<sup>121</sup>

El artículo 21 Constitucional considera el ejercicio de la acción y la jurisdicción penal al incluir tres disposiciones diversas. Establece la imposición de penas como exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial y, las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía. De acuerdo con lo establecido en

---

<sup>121</sup> GUERRERO Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López (compiladores) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) Ed. UNAM, México, 1985, Tomo I, p.175

Constitución de Cádiz, se desprende que el órgano persecutorio necesariamente deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 16 constitucional en el sentido que, tratándose de delitos no perseguibles de oficio, el Ministerio Público se cerciorará que el hecho o hechos denunciados por una persona fidedigna constituyan delito, que la ley castigue con pena corporal o alternativa al infractor. Cabe hacer notar que la jurisprudencia antes mencionada otorga plena autonomía al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 constitucional el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas.

Nótese que en la Jurisprudencia antes citada se desprenden del artículo 21 Constitucional dos entes que forman parte de lo que es el procedimiento penal, uno con la investidura Constitucional de la que se habló ampliamente en el capítulo tercero y, otro, el Agente del Ministerio Público con la incumbencia de perseguir el delito. Estas dos entidades están completamente separadas, con el fin de lograr que exista una trilogía procesal, entre una parte que acusa, otra que se defiende y, otra que decide el derecho que las partes le han propuesto.

**ACCION PENAL.** El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y estatuye como garantía individual en favor de los presuntos delincuentes, el que no pueda enderezarse ni seguirse en su contra procedimiento legal alguno, si no es a instancia del Ministerio Público, aboliendo el sistema que regia antes de la Constitución de 1917, y, por consecuencia, el artículo 521, fracción VI,



de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. El Ministerio Público ha sido considerado como parte actora en el ramo penal, al igual que el demandante en el ramo civil, desterrando por completo la práctica de que los jueces aportaran a los autos, elementos de prueba, al mismo tiempo, se encargaran de dictar el fallo, convirtiéndose así en jueces y partes, reservándose solamente el papel de jueces, por lo que el citado artículo 21 manda que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". T.XXV, p. 1667, Amparo penal directo, Suárez Alfonso, 19 de marzo de 1929, unanimidad de 4 votos.<sup>122</sup>

En la época porfiriana los jueces tenían entre otras facultades la de investigar los delitos, girar órdenes de aprehensión e investigación y, aportar pruebas. La policía estaba a cargo de los jueces y, por esta razón se le denominaba policía judicial, nombre que hasta el momento perdura.

Uno de los aspectos principales de la trilogía procesal, a la cual aludimos en el comentario anterior, es la existencia de una entidad o institución encargada o con la potestad exclusiva del ejercicio de la acción penal. Solo el Agente del Ministerio Público podrá realizar una ponencia de consignación ejercitando su accionar y, en el procedimiento podrá seguir ofreciendo pruebas que demuestren la culpabilidad del acusado. Ningún particular puede acudir directamente al juez penal en busca de la reparación de un daño sino que tiene que acudir necesariamente al Ministerio Público en su carácter de representante social para que así se desencadene el proceso penal.

---

<sup>122</sup> Ibidem, Tomo I, pp.241-242

**ACCION PENAL.** Las garantías que consagran los artículos 19 y 21 constitucionales, están íntimamente ligadas; pues el primero establece que el proceso habrá de seguirse por el delito que se refiere el auto de formal prisión, garantía que tiene por fin que el reo conozca exactamente los cargos de que habrá de defenderse; y como el artículo 21 concede exclusivamente el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, salta a la vista que éste debe basar su pedimento en los hechos a que se refiere el auto de formal prisión, y que los jueces no pueden sentenciar fuera de los términos de ese pedimento, para que el reo no quede sin defensa.

T.XXVI, p.2241. Amparo penal directo, Echenique Rivas Juan, 20 de agosto de 1929, unanimidad de 4 votos.<sup>123</sup>

La jurisprudencia anotada señala claramente dos momentos dentro del proceso penal encuadrados en el auto de formal prisión. En estos, el indiciado se encuentra protegido por las garantías establecidas en los artículos 19 y 21 constitucionales. El primer momento establece la garantía que tiene el inculcado de conocer exactamente los cargos de que habrá de defenderse. El segundo establece que el juez no puede sentenciar fuera de los términos presentados por el Ministerio Público en sus conclusiones. El artículo 19 constitucional va a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado (es decir, el juez), como de las que ejecutan dicha medida cautelar. Las garantías contenidas en los artículos 19 y 21 constitucionales garantizan los derechos y libertades fundamentales del individuo.

---

<sup>123</sup> Ibidem, Tomo I, p. 261

**ACCION PENAL.** El artículo 21 de la Constitución, claramente delimita atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público promueve, aporta pruebas, persigue el delito, y ya en estado el proceso, formula pedimento, que, en caso de ser acusatorio, servirá de base para el fallo, el cual en manera alguna puede rebasar los límites marcados en las conclusiones; de modo que si el Ministerio Público se desiste de su acción, el juez no puede aplicar pena alguna, puesto que falta totalmente la acusación; y en el caso de que el Ministerio Público, antes de presentar pedimento en forma, haga la expresa declaración de que no persigue, ningún objeto podría guiar el procedimiento penal, por no tener una finalidad real y apreciable. Sin duda alguna que esto representa algunos peligros para la recta impartición de la justicia, pero esos peligros pueden alejarse por otros medios; por lo cual la Corte ha optado por interpretar en toda su pureza el artículo 21 constitucional, considerando contrarios a la Constitución los preceptos de las leyes secundarias que se opongan a la delimitación de funciones que aquélla establece. Por otra parte, cuando el Ministerio Público se rehusa a ejercitar la acción penal, y el juez considera que no tiene base para resolver por falta de petición, no reconoce al Ministerio Público competencia judicial, ni éste se la arroga, puesto que no falla ni resuelve, sino simplemente dice que no acusa; y el juez debe cesar en sus actividades, porque su papel radica en imponer la pena, y mal podría imponerla, cuando ninguna se pide; lo contrario sería tanto como consentir en que la autoridad judicial arrebatara al Ministerio Público la competencia persecutoria, y que ésta quedara supeditada a la competencia judicial.

T.XXX,p.1990, Amparo penal en revisión 1574/30, Guzmán Vda. de Henshaw Maria, 2 de diciembre de 1930, mayoría de 3 votos.<sup>124</sup>

Derivada de la jurisprudencia anterior se puede subrayar la clara separación de funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. El juez en ningún momento puede rebasar los pedimentos que haga el Ministerio Público en el pliego acusatorio en las conclusiones. Asimismo, el hecho de que el juez atienda los pedimentos en los lineamientos que el Ministerio Público haya marcado, sin que pueda exceder lo que el Ministerio Público haya acusado y, de que no pueda en ese momento suplir ninguna deficiencia que el Ministerio Público

---

<sup>124</sup> Ibidem, Tomo I, pp.323-324

haya tenido denota la esencia jurídica de la división de la acción y de la jurisdicción penal.

**ACCION PENAL.** Si el Ministerio Público pide se haga la averiguación correspondiente a un delito, contra determinados detenidos, y en la misma fecha, el Director de la Penitenciaría comunica al juzgado, que se encontraba a su disposición en calidad de detenido, otra persona distinta de aquéllos, como presunto responsables del mismo delito, y con esos únicos avisos y sin pedimento alguno previo del Ministerio Público, el juzgado toma a aquél su preparatoria y le motiva prisión, y la instrucción sigue por sus trámites legales y sólo hasta que se pone el proceso a disposición del Ministerio Público para que formule conclusiones, este funcionario ejercita la acción penal en contra de dicho acusado, y se dicta sentencia condenatoria en primera y segunda instancias, es indudable que se dictó un fallo condenatorio, sin que en el proceso hubiera intervenido el Ministerio Público, sino hasta formular conclusiones, con violación del artículo 21 constitucional y, consiguientemente, de los artículos 14 y 16, porque se privó al quejoso de su libertad, sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y se le causaron molestias, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento y con infracción también del artículo 19 constitucional, porque interpretando contrario sensu, ningún proceso puede seguirse, si no tiene como antecedente ineludible un auto de formal prisión, y el que se dictó en contra del quejoso es constitucionalmente inexistente. También es aplicable la tesis sustentada en la ejecutoria publicada en el Tomo XXXVI, página 1323, del Semanario Judicial de la Federación relativa al juicio de amparo promovido por Manteca Manuel, que dice: "Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez."

T.LI,p.530, Amparo penal directo,3282/35, Reyna Emiliano, 21 de enero de 1937, unanimidad de 4 votos.125

La jurisprudencia anterior nos muestra el seguimiento del ejercicio de la acción penal. El inculcado está protegido por los artículos constitucionales 14, 16 y 21 que

125 Ibidem, Tomo I, pp.762-763

dan a todos los individuos la facilidad de ser oídos y vencidos en juicio. Tanto el Ministerio Público como el inculpado tienen derecho de estar en todas las diligencias celebradas en el procedimiento, de lo contrario se enfrentaría un proceso violatorio de las garantías constitucionales.

**ACCIÓN PENAL, APLICACIÓN DE LA.** Lo que el párrafo segundo del artículo 19 constitucional exige, es únicamente que si, en la secuela de un proceso, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, o que se ha cometido otro delito que no fue señalado en el auto de formal prisión, se dicte nuevo acto (sic) de formal prisión en que se señale el delito realmente cometido o el nuevo delito que aparezca haberse cometido además del ya indicado en el primer auto de prisión preventiva; o, lo que es lo mismo, que sobre todo delito que se impute al acusado, haya una resolución expresa que declare su presunta responsabilidad, por que lo que se persigue, es que el procesado tenga conocimiento exacto de cuáles son los hechos delictuosos que se le imputan, y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para presumirlo responsable de ese hecho, a fin de poder normar su defensa, respondiendo a los cargos que se le hacen con las comprobaciones y argumentaciones procedentes; pero suponer que el precepto constitucional que se viene estudiando, exija precisamente que la nueva acusación del Ministerio Público deba ser forzosamente presentada en expediente separado y no en el mismo proceso en que se dictó el auto de formal prisión, a pesar de que el estado de ese proceso permita que se dicte nuevo auto de prisión preventiva, como base ampliada del procedimiento criminal que se sigue, sin dañar o entorpecer la tramitación del juicio, es suponer que un precepto constitucional se ocupe de un simple detalle de tramitación, de expediente, lo que resultaría absurdo, porque el mismo artículo previene que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente; de lo que resultaría que, de seguirse la teoría mencionada, habría que formar nuevo expediente con el nuevo auto de formal prisión, para inmediatamente acumularlo después al proceso anteriormente formado, procedimiento absurdo, por no tener objeto práctico alguno y ser grandemente perjudicial a la pronta administración de justicia, por la dilación que suponen los trámites relativos a esa acumulación.

T.LXXXIII, p.3954, Amparo penal en revisión 8297/44, Mendoza Cuervo Alejandro, 13 de marzo de 1945, unanimidad de 5 votos. 126

De la jurisprudencia anterior se deduce que lo que realmente interesa al Derecho es la existencia de una verdadera trilogía procesal. El Ministerio Público debe jugar una parte activa en el procedimiento, ampliando el ejercicio de la acción penal si fuese necesario para el efecto de que el juez proceda válidamente por el nuevo delito o por la nueva clasificación de delito. Así pueden existir diversos delitos dentro del proceso. Estos deben perseguirse separadamente e incluso pueden acumularse pero necesariamente se requerirá del accionar del Ministerio Público que excite la jurisdicción penal.

**ACCION PENAL, DESISTIMIENTO DE LA.** Los términos del artículo 21 constitucional son lo suficientemente explícitos para demostrar cuán equivocada es la anterior jurisprudencia de la Corte, tanto en lo que mira a sostener que no hay base para el procedimiento penal en los Tribunales, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción pública persecutoria de los delitos, así resulte que el no ejercicio de la repetida acción sea arbitrario o malicioso; cuanto en lo que mira a establecer dicha jurisprudencia, que tampoco hay base para proseguir el proceso cuando la Representación social desiste de la acción ya iniciada ante los Tribunales del crimen. Los errores de la tesis jurisprudencial referida, se ponen en relieve con observar que ella, contrariamente a lo que dispone el referido artículo 21 y al sistema general de la Constitución, entrega al Ministerio Público en obsequio, cual cosa propia, el ejercicio de la acción penal; y todavía resalta más lo equivocado de la tesis en cuestión si se toma en cuenta que por virtud de ella, no sería ejercitable el juicio de garantías por parte de las víctimas del delito, contra los actos y abstención del Ministerio Público, así fueran notorias las lesiones de las propias víctimas, resultantes del no ejercicio de la acción penal; de lo que se sigue que la jurisprudencia ha venido a erigir a la Representación Social, en un órgano de autoridad omnipotente, sustraído a los efectos ponderadores del amparo; siendo que el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de perseguir los delitos y que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y agentes de la Representación Social, están sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos de poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna. Hay que tener en cuenta que en esta ejecutoria se estudian nada más la antijuricidad y la anticonstitucionalidad del desistimiento del Ministerio Público, ya sea el desistimiento directo de la acción penal, ya

el indirecto de ella a través del retiro de una apelación interpuesta en debida forma, absteniéndose, por tanto, esta Sala, de abordar los otros problemas encerrados en la equivocada jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 21 constitucional. Dentro de este orden de ideas, se advierte que el desistimiento de la apelación por parte del Ministerio, que trae consigo el abandono de la acción penal, es un acto inconstitucional del Ministerio Público, porque la incumbencia que le atribuye el artículo 21 para perseguir los delitos, no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a su capricho, sino de acuerdo con la naturaleza de la acción que desempeña, de acuerdo igualmente con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social, dentro de los cuales figuran los siguientes: a) Principio del monopolio de la acción. Esta corresponde privativamente al Estado, quien atribuye su ejercicio al órgano denominado Ministerio Público; y aunque siempre los agentes del Ministerio Público y el Procurador son autoridades, lo mismo en las averiguaciones que practican, que cuando deciden ejercitar la acción, que cuando actúan en el proceso judicial, se puede admitir, sin perjuicio del principio del monopolio de la acción, que intervenga el Ministerio Público ante los tribunales equiparándose a una parte en el juicio penal, pidiendo en promociones (pedimientos y conclusiones) que no obligan a la autoridad jurisdiccional a sujetarse a ellos; pues a los tribunales atribuye nuestra Constitución, el artículo 21 privativamente, el castigo de los delinquentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo. De este mismo principio (monopolio de la acción penal del Estado), se desprende que la acción pública persecutoria de los delitos no es del Ministerio Público, sino del Estado y que, en consecuencia, no puede aquél disponer de ella a su antojo, sino mirando en todo por los intereses sociales confiados al titular de la acción. b) Principio de la publicidad de la acción. Este principio es inherente al anterior, ya que el Ministerio Público es un órgano estatal permanente, dedicado al ejercicio de la repetida acción, y los actos del Estado son esencialmente públicos. c) Principio de la legalidad. Consiste en que el Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercitar la acción penal, pero sólo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesaria respecto a las denuncias y querellas que reciba, en el concepto de que no está sujeto al arbitrio del Ministerio Público, y menos a su arbitrariedad, el no ejercitar la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito de responsabilidad de los inculcados; sino que de acuerdo con las leyes penales, están obligados los Agentes y Procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades; lo que no quiere decir que, si en el curso del proceso, llegaren los funcionarios del Ministerio Público a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los acusados, estén, ello no obstante, obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad decisoria de los jueces, resolver en definitiva sobre la absolución o condenación. d) Principio de relevante importancia en la cuestión del desistimiento que estudiamos, es el de la irrevocabilidad de la acción. Este principio consiste en que una vez que los Tribunales conocen de los delitos y que los ciudadanos son perseguidos ante su jurisdicción como culpables, no es lícito a los Agentes y Procuradores hacer nulo el procedimiento, con el abandono de la acción o por medio del desistimiento de ella, ni por una eventual coalición entre el querellante y el procesado, aun tratándose de delito que se persiga a querrela de parte y mucho menos cuando los delitos se persigan de oficio. Por consiguiente, tomando en cuenta la indole y finalidad de la acción penal, un vez promovida ésta, debe perseguirse hasta que el procedimiento termine por

sentencia ejecutoria sin que la arbitrariedad del Ministerio Público pueda desviarla de su curso. La dignidad y prestigio de la justicia en la doctrina, en la redacción textual del artículo 21 de la Constitución, exigen que la continuación del procedimiento no dependa de la voluntad y de la apreciación de la parte acusatoria. Cuando se comete un delito la condición de la convivencia social se altera y la pena no sólo tiene una función represiva, sino también una función intimidatoria o de prevención del crimen. El papel represivo de la pena perdería su vigor con el desistimiento del Ministerio Público. Todo lo anterior lleva a esta Sala a la conclusión de que, si el tribunal de alzada tiene al Ministerio Público por desistido de la apelación en perjuicio de los intereses que representa, resultan inconstitucionales la promoción y proveimiento relativos, y con ello se vulneran las expectativas de derechos inherentes a la responsabilidad civil proveniente de los delitos denunciados por el ofendido, ya que el desistimiento de la apelación y la resolución que lo acepta se traducen en que al propio ofendido se le desconocen las expectativas de derecho precisadas, sin haber sido oído y vencido en juicio, con violación del artículo 14 Constitucional. Por todo lo cual procede revocar tal resolución y amparar a dicho ofendido contra el acto del Ministerio Público consistente en el desistimiento repetido y contra el acto del Tribunal de apelación, que consiste en el proveído que tiene por desistido al Ministerio Público, de la apelación interpuesta.

T.XCVII, p.1468, Amparo penal en revisión 7493/47, Cía. Agrícola de Nuevo Yucatán, S.A. en liquidación, 20 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos.<sup>127</sup>

Una vez que el Ministerio Público se desiste de la acción y que esto es ratificado por la Procuraduría General de Justicia, el órgano jurisdiccional no tiene más que hacer. Si el Ministerio Público se desiste de la acción y el efecto que produce es la posibilidad de que el acusado sea absuelto si el desistimiento se produce en conclusiones inacusatorias o, que quede con la reserva de ley si se produce durante el proceso. De esta forma, el juez no podrá proseguir en su causa ya que no tendrá la excitación del Ministerio Público. En esta circunstancia notamos el poder jurídico legal del ejercicio de la acción penal y la función jurisdiccional no podrá ser empleada ya más.

<sup>127</sup> Ibidem, Tomo II, pp.1192-1194



**ACCIÓN PENAL, ILEGAL DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por lo mismo, encomienda a esta institución el ejercicio de la acción penal, la doctrina uniforme enseña que esa acción tiene un carácter eminentemente público, que se deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez puesta en movimiento por el órgano público, encargado de su ejercicio, este órgano carece de facultad para desistir de ella, interrumpirla o suspenderla, sino en los casos expresamente previstos en la ley; pues su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial, en la que condene, absuelva o sobresea. Al poner en movimiento el ejercicio de la jurisdicción del juez, ya que el artículo 21 constitucional atribuye en forma exclusiva a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso y sobre la culpabilidad y castigo o absolución del reo, pues de otro modo, estimar que el Ministerio Público puede desistir de la acción pública intentada, es tanto como estimar que tiene facultades para dictar una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial; si el Ministerio Público, como Institución de buena fe, estima que se han desvanecido los datos que se tuvieron para la formal prisión, puede solicitar del juez o tribunal, resolver acerca de tal solicitud, en vista de las constancias procesales que deben normar sus actos y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad; pues sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 constitucional, ya que una vez ejercitada una acción penal por el Ministerio Público, sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, la cual lleva, en su esencia, el ser impugnabile y recurrible, en garantía de las partes; así pues, no constituye violación de garantías el hecho de que el tribunal responsable no haya accedido al pedimento del Procurador de Justicia, para que revocara el auto de formal prisión y dictara en su lugar el auto de soltura, cuando por las constancias de autos, estimó que existen elementos suficientes comprobatorios del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, en la comisión de ese delito.

T. XCII, p.2244, Amparo penal en revisión 5435/46. Hidalgo Solís Santiago, 26 de junio de 1947, mayoría de 4 votos.<sup>128</sup>

**ACCION PENAL, PRECLUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL NO EJERCICIO DE LA. (MINISTERIO PÚBLICO).** Conforme al texto y espíritu del artículo 21 constitucional al Ministerio Público le es conferida la acción persecutoria del delito, de manera que los particulares no pueden suplantar, en esa función, a la autoridad en quien la sociedad ha depositado de modo exclusivo la *actio* sin duda alguna para evitar los excesos a que daba lugar la venganza privada; y arrancando así el poder de solicitar la actuación de la concreta voluntad de la ley, al particular, éste ha de acudir al órgano Ministerio Público en denuncia o querrela en términos del artículo 16 de la propia Carta Fundamental de la Nación, como requisito previo, si quiere que el poder de obrar adquiera las formas procesales. Del mismo modo, la jurisdicción está impedida de iniciar la secuela sin el previo *ius agere* del Ministerio Público, de manera que la decisión sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la

<sup>128</sup> Ibidem, Tomo II, pp. 1177-1178

acción persecutoria, está librada a favor del Ministerio Público, sujeta al principio de la legalidad; y si el Procurador de Justicia del Estado actuó dentro de las facultades que le otorgan diversos artículos aplicables de la Ley Orgánica respectiva, ha de concluirse que el acuerdo dictado por el mismo, al ordenar que no se ejercitara la acción penal, lo fue dentro de su esfera jurídica, creando una situación de preclusión a favor de la inculpada y en contra de la denunciante. En efecto, ya sea que se admita que la denunciante puede acudir al juicio de garantías contra las resoluciones de esta índole, o que se sostenga que le está impedido demandar la protección constitucional contra ese acto de autoridad, es indiscutible que causó estado la resolución que declaró que no había delito que perseguir, y que el Ministerio Público, a través de uno de sus Agentes, no puede revivir la resolución conclusa, dándole carácter revocatorio al acuerdo de su superior, y destruyendo la autoridad de la cosa juzgada; y si son los mismos hechos aunque ejecutados en distintos tiempos y con diversa clasificación, los que fueron objeto de la declaración aludida del Procurador de Justicia, del ejercicio de la acción penal y del auto de formal prisión combatido se llega a la afirmación de que apreciado ese actuar de la inculpada como no ilícito penal, no podía con posterioridad ser enjuiciado como hecho constitutivo de delito, por la contradicción lógica que éste implica y la negación jurídica que lleva en sí.

T. CV, p.116, Amparo penal en revisión 3600/48, Rubio Montoya Josefa, 5 de julio de 1950, mayoría de 3 votos.<sup>129</sup>

**ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.** De acuerdo con el Código Penal expedido en 1871, para el Distrito y Territorios Federales, por la prescripción penal se extingue el derecho de proceder en contra de los delincuentes por queja de parte o de oficio. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio.

II.,II. La comprobación del cuerpo del delito como elemento previo para declarar prescrita la acción penal, no es necesaria sino cuando se trata de la averiguación de hechos que no están perfecta y jurídicamente definidos, porque pueden admitir diversas modalidades que hagan variar la pena que debe imponerse, como sucede, por ejemplo, con el homicidio. La propia Constitución federal admite casos en que no es necesaria la comprobación del cuerpo del delito para poder determinar, a priori, aunque en términos generales, la pena que haya de imponerse al inculcado según se desprende de las previsiones del artículo 16 constitucional, al referirse a los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, y de la fracción I del artículo 20 de la misma Constitución cuando se refiere a la libertad caucional, para la cual sólo es preciso tener en cuenta el máximo de la pena que podría corresponder al acusado; y reglas idénticas deben seguirse para la prescripción de la acción penal, por lo cual, si el máximo de la pena está fijado en la ley, él debe servir de base para computar la prescripción.

T.XXXI,p.235, Amparo penal en revisión 2364/29, Legorreta Juan de Dios, 14 de enero de 1931, mayoría de 3 votos.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Ibidem, Tomo II, pp.1259-1260

<sup>130</sup> Ibidem, Tomo I, p.327

Es interesante notar como la prescripción del ejercicio de la acción penal va a causar que no se pueda intentar ya por la vía legal la reparación del daño. Sin embargo, la dinámica del derecho va a proteger la posibilidad de que se ejercite la acción penal dentro de un término suficiente por medio del cual se pueda realizar o buscar la reparación del daño y la punibilidad de la conducta delictuosa. Una vez ejercitada la acción ésta no prescribirá a menos que el acusado se encuentre *extra jurice*, es decir, de que se haya dado a la fuga. El ejercicio de la acción penal tiene límites y prescribe si no se ejerce el derecho a tiempo.

**ACCIÓN PENAL Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** La separación establecida por el artículo 21 constitucional entre la función acusatoria que incumbe al titular de la acción penal y la función jurisdiccional que incumbe al Juez, se ha de interpretar tratándose de enjuiciar sentencias condenatorias, teniéndose presente el propósito de establecer para todo procesado, la garantía de que la autoridad judicial no actúe contra él, para sancionarle, mientras no exista petición del Ministerio Público en el sentido de que se reconozca la existencia de un determinado delito, la comisión de él por el reo y la procedencia de una cierta pena; esto es, se ha de entender dirigida a prohibir a dicha autoridad que se ocupe, en perjuicio del encausado, de cuestiones que no queden involucradas en el ejercicio que el representante social haga de la acción penal; pero no se debe llevar al extremo de pretender que cuando además de las constancias invocadas por el Ministerio Público en su pliego acusatorio, existan en autos otros elementos de prueba que concurren también a justificar las peticiones formuladas en ese pliego, el Juez no puede tomarlas en consideración. Admitir la idea opuesta, llevaría al absurdo de colocar al Juez en actitud de cerrar los ojos ante la verdad revelada en los autos en torno a cuestiones contenidas en la litis del proceso penal y esto le privaría de su dignidad como órgano de justicia que ha de declarar el derecho frente a las pretensiones de las partes.

T.CXXVI, p. 730, Amparo directo 5471/54, 5 de diciembre de 1955, mayoría de 3 votos. 131

El juez no puede invadir la esfera del Ministerio Público por ningún concepto. El juez no puede reclasificar el delito en esta situación ya que estaría subsanando las deficiencias del Ministerio Público y yendo más allá de lo expresado en el pedimento de consignación al Ministerio Público. El Ministerio Público por su parte no podrá decidir el derecho planteado por las partes estableciéndole una pena y condena al indiciado.

**ACCION PENAL, OPORTUNIDAD PARA EJERCITARLA.** El hecho de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal en el término legal, no significa que se tenga por perdido ese derecho, pues en la Constitución no existe disposición alguna que establezca esa sanción; y si posteriormente y en una nueva vista que se manda dar a dicho funcionario, éste formula conclusiones acusatorias en contra del reo, no puede estimarse este hecho como violatorio de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. Vol. XII, segunda parte, p.94, Amparo directo, 540/56, Arcadio Vazquez Hernández, 10 de octubre de 1957, 5 votos.<sup>132</sup>

El que el Ministerio Público no formule conclusiones acusatorias a tiempo no debe interpretarse como una falta de accionar en el término de la instrucción. En esta situación, debe mandarse el expediente a la exposición del Procurador para que este, en substitución del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado pueda formular las conclusiones acusatorias o inacusatorias en su caso.

---

<sup>132</sup> Ibidem, Tomo II, p.1466

Sin lugar a dudas la legislación ha marcado que en el procedimiento penal exista una tajante separación entre lo que constituye la trilogía procesal, es decir, un órgano que acusa, otro que se defiende y otro que decide el derecho planteado por las partes.

## CONCLUSIONES

Primera.- La acción, la jurisdicción, y el proceso son conceptos centrales dentro de la Teoría General del Proceso. La acción es una categoría esencial del derecho procesal y su estudio es un problema complejo que se ha presentado en la elaboración de la doctrina y que ha reflejado varias posiciones conceptuales. La jurisdicción es una función del Estado, encaminada a la aplicación del derecho por la vía del proceso y constituye una actividad complementaria de la legislación, en los casos en que la norma jurídica es violada.

Segunda.- De acción en sentido procesal se puede hablar cuando menos de tres acepciones distintas: como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y como sinónimo de la facultad de provocar la actividad jurisdiccional. La palabra acción se deriva del vocablo latino *agere*, obrar, que en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin. Desde un punto de vista jurídico, es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Tercera.- Se entiende por acción penal el requerimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una "notitia criminis" que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal. La

acción penal es única, irrevocable, pública, intrascendente, autónoma, y de condena.

Cuarta.- En la legislación mexicana el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercitar la acción penal, y la preparación para el ejercicio de la acción supone la averiguación previa, que como su nombre lo indica es anterior al ejercicio de la acción penal. La preparación de la acción penal se inicia en el momento en que la autoridad investigadora conoce de la comisión de un hecho delictuoso y para iniciar la investigación del mismo, debe cumplir con una serie de requisitos legales o de iniciación como son la presentación de la denuncia, acusación o querrela.

Quinta.- El ejercicio de la acción penal se lleva a cabo cuando se integra el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad del inculpaado y se procede a la consignación. Esto como resultado de la averiguación previa realizada.

Sexta.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Ministerio Público como órgano inmediato del Estado el ejercicio de la acción penal. Por lo que se refiere a nuestra Ley Suprema, en su artículo 21 dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y

a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Séptima.- Nuestra Carta Magna establece la actividad y el procedimiento que debe seguir el Estado en la persecución del delito. Los fundamentos constitucionales del proceso penal se encuentran contenidos en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de nuestra Ley Suprema que se refieren a las garantías individuales al procedimiento a seguir en caso de flagrante delito o no flagrancia, a la prisión preventiva, a la detención y a las funciones del Ministerio Público.

Octava.- El Estado ejerce su soberanía por medio de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder judicial tiene la potestad de decidir conforme a la observación de determinadas normas sobre la actuación o no de la pretensión punitiva. El poder judicial desarrolla la función jurisdiccional del Estado y es el único que puede administrar justicia. El juez como sujeto esencial del proceso penal es titular de la función jurisdiccional. Como tal es el sujeto que actualiza la pretensión punitiva del Estado y lo justifica.

Frente al acusado, el juez titular de la función jurisdiccional será el único capacitado para aplicar las sanciones que la legislación señala, debiendo examinar si el



hecho que imputa el Ministerio Público constituye delito, si lo cometi6 y es responsable del mismo.

Novena.- La funci6n jurisdiccional est1 reservada por disposici6n de la ley al juez. El juez representa al 6rgano jurisdiccional y su funci6n en el proceso penal es exclusivamente decisoria ya que carece de facultades para introducir pruebas o limitar las que le sean ofrecidas por las partes. Esta funci6n decisoria se manifiesta en la radicaci6n del expediente consecutiva al ejercicio de la acci6n penal, hasta la sentencia que pone fin al proceso, en consecuencia, impone o no impone las sanciones correspondientes.

D6cima.- Los principios que regulan la jurisdicci6n penal son la indeclinabilidad que representa la prohibici6n para el juez de rehusar la decisi6n; la improrrogabilidad que se refiere a la prohibici6n de las partes de acudir a un juez distinto al previamente dispuesto por la ley y la infectibilidad del proceso penal que se refiere a la garant1a de la intervenci6n del poder jurisdiccional.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Ed. Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1989
- ALVAREZ Suárez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- ARILLA Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986,
- BACA García, Oviedo, Partes en el Proceso Penal, Tesis Facultad de Jurisprudencia, UNAM, México, 1953
- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 9a. edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1981
- BORJA Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1969.
- CARRANCA y Trujillo, Teoría del Juez Penal Mexicano, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, 1944
- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, SA, Decimasegunda edición, México, 1986.
- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A. México, 1960
- FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, vol. I, 2a. edición, Ed. Labor, Barcelona, España, 1952
- FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985,
- GARCIA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977 p.119
- GARCIA Ramírez, Sergio, Estudios Penales, México, 1977
- GARCIA Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

GARCIA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA Ramírez, Sergio, "Los Límites de la Jurisdicción Penal", en Rev. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, año XIX, Mayo-Diciembre de 1966 #56-57. UNAM, México 1966.

GOMEZ Arteaga, José, Sujetos del Proceso Penal, Tesis Facultad de Jurisprudencia, UNAM, México 1958.

GOMEZ Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, Derecho Procesal Penal, Décima edición, Artes Gráficas y Ediciones, SA, Madrid, 1987.

GONZALEZ Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, 1a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975

GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

GONZALEZ de Cossío, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México, México, 1963

GUARNIERI, José. Las Partes en el Proceso Penal, Ed. José M.Cajica Jr., Puebla, México, 1952.

GUERRERO Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (Compiladores) LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1984). Tomos I, II, III, IV Ed. UNAM México, 1985

IBÁÑEZ Procham, Manuel. La Jurisdicción. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación Comparada. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1972.

ISLAS, Olga y Ramírez, Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución. 1a. edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1979.

LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

MALAGON Barceló, Javier, "Historia del Pcedimiento Criminal" en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo II, #5, Facultad de Derecho, UNAM, México, Enero-Marzo 1952.

- MALDONADO V., Osmán, "Ejercicio de la Acción Penal. Estudio Comparado con el Derecho Italiano sobre el Desarrollo y Ejercicio de la Acción Penal" en Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Número 3, 1969, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, p.55
- MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953. pp.143-144, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Arreyara Redin.
- MEJIA Guizar, Ignacio, Las Partes y su Actuación en el Derecho Procesal Penal, Tesis. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1959.
- OSORIO Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983.
- OSORIO y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985
- PALLARES Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- PAVON Aparicio, Manuel, "Jurisdicción y Competencia. Materia Penal Común del Distrito y Territorios Federales", Revista Jurídica Veracruzana, No.1-2; Enero-Junio de 1974, Ed. Tribunal de Justicia de Veracruz, Veracruz, México 1974,
- PINA, Rafael de, "La Jurisdicción Penal", en Revista de Derecho Penal Contemporáneo #11, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM, México, Diciembre de 1965.
- RAMIREZ Alcalá Carlos. Teoría de la Acción, Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia 1969
- RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Primera Edición, Ed. Porrúa, SA, México, 1986
- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tercera Reimpresión, Tomo II, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1956,
- VELA Treviño, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983.

**VELEZ** Mariconde, Alfredo, "La Jurisdicción Penal" en Revista Argentina de Derecho Procesal, #1, Ed. La Ley, Enero-Marzo de 1969, Tucumán, Argentina 1969

**VILLALON** Igartúa, Francisco, "La Jurisdicción Penal", en Rev. Lecturas Jurídicas, #28, Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua, México, Julio-Septiembre 1966